

Ejecutivo
Demandante: Pantecnica S.A.
Demandados: Industrial Agraria la Palma Ltda.
Exp. 031-2019-00127-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

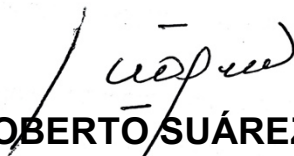
Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

En el efecto devolutivo se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, emitida el 16 de octubre de 2020 y cuyo expediente digitalizado fue remitido al Tribunal por medio electrónico el 14 de mayo del año en curso y repartido por la secretaría a este despacho el día 31 siguiente.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación, si a bien lo tiene. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Pónganse en conocimiento el memorial por medio del cual el apelante desarrolló los fundamentos de reparo ante la autoridad de primer grado.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Señor
JUEZ 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular de PANTECNICA S.A. contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA
Proceso N° 1101-31-03-031-2019 – 00127-00

En mi condición de apoderado judicial de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA, por medio del presente recurso interpongo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia notificada por estado electrónico del 19 de octubre de 2020 en virtud de la cual ordeno seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago con el fin de que la revoque y en su lugar declare probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Con el fin de darle cumplimiento al inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del Código General el Proceso procedo a precisar los reparos concretos que hago a la decisión de primera instancia, sobre los cuales versara la sustentación del recurso que hare ante la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá.

REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Señala la providencia impugnada que la aceptación de la factura puede ser tacita y que las disposiciones legales autorizan la aceptación expresa o tacita de las facturas cambiarias; sobre el particular es necesario indicar que el artículo segundo de la ley 1231 de 2008 que modifico el artículo 773 del Código de Comercio establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; de igual forma deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o del beneficiario del servicio, en la factura o en la guía de transporte, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibido.

De otra parte, es importante recalcar que dos de las tres facturas cambiarias utilizadas como instrumento de ejecución carecen de constancia de recepción en las instalaciones de INDUPALMA LTDA pues si bien es cierto en las facturas de venta números 00127197 y 00127196 aparece un esticker, en ninguna parte de dicho esticker figura la expresión INDUPALMA LTDA, en ese orden de ideas, no habiéndose acreditado la recepción formal y material de la factura mucho menos se puede colegir que dichas facturas fueron objeto de aceptación por parte de la sociedad ejecutada; es importante señalar que la representante legal de INDUPALMA LTDA nunca reconoció que dicho esticker fuera de INDUPALMA LTDA simplemente manifestó que a todo documento que ingresa a la compañía en la recepción y específicamente en el área documental se coloca un esticker como constancia de recepción de cualquier documento, y es claro que dicho esticker hacer referencia a la empresa INDUPALMA LTDA en su parte impresa, pues de lo contrario no habría forma de determinar la empresa o compañía receptora de las facturas o de los documentos que allí se entregan.

El despacho con el fin de dar por cumplido el requisito de recepción a entera satisfacción de las mercancías o de los servicios consignados en la factura, no acude a la factura o a la guía de transporte como lo exige la ley 1231 de 2008 sino que desconoce abiertamente dicha normatividad que es imperativa para los títulos valores y la remplaza por una manifestación unilateral del acreedor donde describe a que servicio o mercancía corresponde cada factura, como si dicha manifestación de voluntad tuviera la capacidad de suplir las exigencias contenidas en la ley 1231 de 2008.

Ahora bien, no tendría sentido la exigencia legal respecto de la constancia de la recepción del servicio o de la mercancía a entera satisfacción por parte del deudor si existiera una plena identidad entre la aceptación de la factura y la recepción de conformidad de los bienes y/o servicios.

Hace énfasis el despacho de primera instancia en la preguntas formuladas por el despacho a la representante legal de INDUPALMA LTDA cuando se le indaga si ella tiene conocimiento de la existencia de los bienes y servicios presuntamente recibidos por INDUPALMA LTDA de la sociedad acreedora y si dichos bienes están consignados en el inventario de activos, a lo que la representante legal en repetidas ocasiones respondió que no le constaba; esta manifestación del ejecutado no puede asimilarse a recepción de los bienes y servicios, por cuanto no se le puede dar el carácter de confesión a lo que en realidad no constituye una confesión, la circunstancia de que al absolvente del interrogatorio no le conste una determinada situación objeto de debate en el proceso no puede transformarse en una confesión de parte.

En ese orden de ideas, el hecho de que no se afirme de forma contundente que los bienes y servicios no fueron recibidos o que se afirme que no le consta tal circunstancia, no puede de ninguna manera conducir al juzgado a darle a esta respuesta el status de una confesión del extremo pasivo sobre la recepción de las mercancías y/o servicios.

Con fundamento en los anteriores términos le doy cumplimiento al numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, precisando de manera breve y concreta, los reparos que le formulo a la sentencia de primera instancia.

Del señor Juez,

Atentamente,



JORGE PINILLA COGOLLO
C.C. No. 19.243.045 de Bogotá
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la gerente administrativa de la firma Álvarez Liévano Laserna de la cual hace parte el abogado Carlos Álvarez Pereira frente a la orden proferida por este despacho en auto del pasado 6 de abril de 2021, por secretaría remítase comunicación a los siguientes auxiliares informándoles su designación como curador ad litem de las personas indeterminadas que tengan interés en el presente asunto.

En la comunicación háganse las prevenciones del numeral 7ª del artículo 48 del C.G.P. que indican "(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Continúese el trámite con el primero que de la siguiente lista atienda la designación:

PEDRO NEL RIVEROS	PRIVEROS@CABLE.NET.CO
EDUARDO SAMEK DE LA ESPIRELLA	INFO@MDMOSQUERAABOGADOS.COM
JAIME AZULA CAMACHO	JAZULAC@YAHOO.COM
LUCIA CADAVID OSSA	ELSERINMOBILIARIA@YAHOO.COM
ADOLFO URDANETA WIESNER	AURDANETA@PAYANURDANETA.COM

Notifíquese y cúmplase


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Recurso de Revisión 11001 2203 000 **2021 01115 00**
Demandante: **MARIA ELVIA SALCEDO**
Demandado: ANA BETULIA SALCEDO SALCEDO Y OTROS

Se inadmite el recurso extraordinario de revisión de la referencia, el cual deberá ser subsanado dentro del término de **cinco días**, so pena de rechazo (inc. 2º art. 358 C.G.P.), así:

1º Dese cumplimiento al numeral 3º del artículo 357 del C.G.P, específicamente, **el día en que quedó ejecutoriada la sentencia que se pide revisar.**

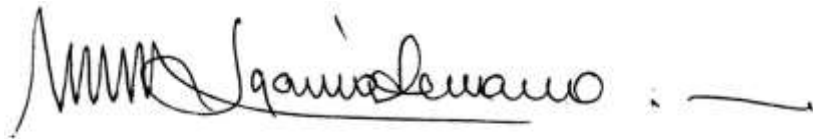
2º Dese cumplimiento al numeral 4º del artículo 357 ibíd., por lo que deberán expresarse los “*hechos concretos*” que le sirven de fundamento a la causal 1ª de revisión, **los cuales no pueden confundirse con los fundamentos fácticos del litigio resuelto en la sentencia de cuya revisión se trata.**

3o Aportar los documentos relacionados en el acápite ANEXOS y PRUEBAS, por cuanto, solamente se aportó el certificado catastral y el folio de matrícula inmobiliario (que no contiene inscrita la decisión adoptada en el proceso de Familia –petición de herencia), quedando pendientes las demás documentales anunciadas.

4° Intégrese en un solo documento el recurso de revisión, atendiendo los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf97cf2c77e9940840d461b45aa6e833bf9b94493cc79976a84a05
f8ddb1ddf**

Documento generado en 01/06/2021 08:18:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110012203000202101116 00
Clase: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Demandante: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAN JUAN S.A.S.
Demandada: INTERCORP S.A.S.

Se inadmite la demanda que la sociedad Inversiones y Construcciones San Juan S.A.S. formuló con miras a sustentar el recurso extraordinario de revisión frente a la sentencia de 19 de junio de 2020 proferida por el Grupo de Procesos Especiales de la Superintendencia de Sociedades, dentro del juicio de reorganización de la compañía Molino Procesar S.A., para lo cual **se considera:**

1. A continuación se precisarán las falencias que presenta el libelo con el fin de que, dentro del término pertinente, se subsanen, de conformidad con lo previsto en los artículos 82, 89, 357 y 358 del Código General del Proceso.

1.1. Se allegará el poder en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, vale decir, se indicará en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, como el mandato es otorgado por una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

1.2. Pese a lo previsto en el numeral 3º del artículo 357 del CGP, existe imprecisión sobre cuál es la fecha de ejecutoria de la providencia impugnada y el lugar donde se encuentra el expediente respectivo, debiendo ser esta una que pueda conocer la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, además de identificar a plenitud el proceso (debe expresarse el número de radicado completo, vale decir, los 23 dígitos que componen el expediente).

1.3. Igualmente, se echa de menos la exigencia consagrada en los numerales 5º del artículo 82 y 4º del artículo 357 de la codificación en comento, atinente a expresar «*los hechos concretos que... sirven de fundamento*» para invocar las causales sexta y séptima de revisión. Por consiguiente, la sociedad promotora habrá de señalar los hechos concretos que fundamentan cada motivo de revisión, en forma concreta, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, la impugnante presentará debidamente separados los hechos que sustentan las causales de revisión invocadas (6ª y 7ª), las que no caben esgrimir una en subsidio de la otra, pues aduce varios sustentos fáticos y jurídicos entremezclados, como soporte de ambas causales, tentativa inadmisibles si se repara en las pautas mínimas que caracterizan el reseñado recurso de linaje formal y extraordinario, entre ellas la independencia y autonomía de las causales que taxativamente la ley habilita.

1.4. Ahora, con soporte en la causal sexta de revisión, la recurrente alegó “colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes”, conductas que tienen alcances y contenidos diferentes, por lo que no pueden ser fincadas en las mismas circunstancias de hecho, razón por la cual habrá de hacer los ajustes que la referida situación amerita, y de ser el caso, se señalarán los actos concretos en los que habrían incurrido los allí coludidos, y que, adicionalmente, incidirían en la causación del perjuicio que regula el numeral 6º del artículo 355 del CGP.

1.5. Por ese mismo sendero, la impulsora de la revisión invocó la causal séptima, *ib.*, hipótesis que contiene como supuestos de hecho la indebida representación o la falta de notificación o emplazamiento. De esta manera, la causal citada se configura cuando el recurrente demuestre el adelantamiento de un juicio sin que se le hubiera notificado o emplazado o hubiera estado representado de manera indebida, de forma tal que se vio impedido a ejercer su derecho de oposición.

Así, de las hipótesis previstas en el numeral 7º del artículo 355 del CGP, la demandante habrá de manifestar, con precisión, cuál de ellas es la que, a su juicio, se configuró en el proceso concursal a que ya se hizo alusión; también, si allí solicitó la declaración de nulidad fincada en esa situación, y si dicha irregularidad fue saneada en el decurso del mismo litigio, de conformidad con lo previsto en los artículos 133, num. 4 y 8, y 136, párrafo, *eiusdem*.

1.6. Deberá describirse, en forma precisa, el nombre, domicilio y dirección electrónica de **todas** las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia del proceso objeto de revisión

(num 2º art. 357, *ídem*), pues aquí apenas se cumplió con esa exigencia respecto de la deudora admitida a proceso de insolvencia y algunos de sus acreedores.

2. En tal orden de ideas, por las razones expuestas se inadmitirá la demanda con el fin de que, dentro de los cinco días siguientes, se cumplan los mencionados requerimientos y se arrimen copias del memorial con el que se satisfaga las exigencias legales y sus correspondientes anexos, tanto para los traslados necesarios como para el archivo.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, **resuelve:**

1. Inadmitir la demanda de revisión instaurada por Inversiones y Construcciones San Juan S.A.S. frente a la sentencia de 19 de junio de 2020 proferida por el Grupo de Procesos Especiales de la Superintendencia de Sociedades, dentro del juicio de reorganización de la compañía Molino Procesar S.A.
2. Conceder a la parte interesada el término legal de cinco (5) días para ello, so pena de rechazo.
3. Prevenir a la Secretaría para que, sin desatender sus obligaciones principales, proceda a: 1) controlar el término concedido, 2) dejar las constancias pertinentes y 3) presentar los informes a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00527f9b4c7fa490913d97bfd1f9194ae1581d2ea19443ab1c807c98bf852247

Documento generado en 01/06/2021 03:25:24 PM

Auto que inadmite demanda dentro del proceso n.º 110012203000202101116 00
Clase: Recurso extraordinario de revisión.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal
Demandante: Humberto de Jesús Longas Lodoño
Demandado: Calpiscinas S.A.S.
Exp. 000-2021-01128-00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Se inadmite la anterior demanda de revisión para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precísese el despacho en el que se encuentra el expediente.
2. Indique en forma concreta y precisa los hechos que sirven de sustento a la causal de revisión que se invoca, como quiera que, en los relatados en el libelo, no se expresó con claridad en qué consiste la nulidad originada en la sentencia. Recuérdese, que el recurso extraordinario de revisión únicamente podrá formularse con sustento en las causales señaladas en el artículo 355 del Código General del Proceso y, por tanto, los hechos deben ajustarse estrictamente a las situaciones que dicha normativa contempla.
3. Atendiendo lo previsto en los artículos 89 y 357 del Código General del Proceso, alléguese los anexos mencionados en el numeral 6 del escrito inicial en formato de mensaje de datos para el archivo del Tribunal y el traslado a los intervinientes.

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese las copias de rigor.

Notifíquese.


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Verbal (Protección al consumidor) promovido por Daniel Esteban Deluque Jiménez contra la sociedad Bemsa S.A.S. y otros. Rad. 001 2018 84837 01

Con fundamento en lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹ y lo dispuesto en los artículos 3º, 103 y 107 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **10:30 a.m. del 30 de junio de 2021**, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 de la misma codificación, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales (plataforma Teams), y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

Para tal efecto, los interesados en asistir a dicho acto deberán informar, a más tardar con dos (2) días de anticipación a la precitada fecha, a través del correo electrónico del abogado asesor del Despacho jmedinagu@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda su información de contacto para establecer la respectiva conexión. De igual modo, deberán seguir con rigurosidad el instructivo y las recomendaciones establecidos para el efecto, los que en todo caso serán remitidos a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en el proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el auto de fecha 3 de diciembre de 2020, para la contradicción del dictamen pericial aportado por la demandada su apoderado deberá convocar a todos los profesionales que rindieron la experticia en sus distintas especialidades y allegar los soportes a que alude el canon 226 del C.G.P. frente a quienes no figuran en la actuación dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, so pena de tener por desistida la prueba.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

¹ Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2019-78497-01 (Exp.5283)
Demandante: Compañía de Galletas Noel S.A.S.
Demandado: Tital Plaza Centro Comercial y Empresarial
Proceso: Verbal
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el examen del presente asunto, obsérvase que aún no puede adelantarse el trámite tendiente a la decisión del recurso de apelación, visto que no es posible acceder al expediente digital remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, pues al darle clic al vínculo, sale el anuncio: *“necesita acceso. Solicita acceso o cambia a una cuenta con acceso.”*

Adicional a lo anterior, se recuerda al despacho de primera instancia, que el expediente digital ha de ser remitido con el cumplimiento del protocolo utilizado para los procesos judiciales, según lo ordenó el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.*

Cumple expresar que si bien las autoridades administrativas tienen pautas y normas distintas, tal distinción sólo puede justificarse para las funciones de linaje administrativo, debido a que cuando cumplen funciones jurisdiccionales, acorde con el artículo 116 de la Constitución Política, tienen que sujetarse a las normas procesales correspondientes, en particular para estos asuntos, las del Código General del Proceso.

Recuérdase que cuando las autoridades administrativas desplazan a un juez común, *“a prevención”* o elección del demandante, deben actuar como sustitutos reales de los jueces y observar las reglas constitucionales y legales de sujeción al imperio de la ley y demás



fuentes auxiliares (arts. 116, 229 y 230 de la CP), además de las garantías del debido proceso y la igualdad, entre otros.

Fue por eso que el Código General del Proceso unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción y en materias precisas pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, con pautas de igualdad en cuanto al procedimiento y medios de defensa de los procesos judiciales, precisamente para evitar las desigualdades y la disparidad procedimental que se venía creando en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°, al prever que esas *“autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”* (inc. 1°).

Desde luego que no puede haber mezcolanza entre las funciones administrativas que por regla general ejercen dichas autoridades, con las aludidas funciones jurisdiccionales. De ahí que para evitar confusiones y problemas de aplicación de las normas en cada caso, nunca puede olvidarse que esas entidades tienen que deslindar de manera adecuada el ejercicio de esos dos tipos de funciones, administrativas y jurisdiccionales, itérase, todo para preservar la garantía fundamental del debido proceso, que incluye *“la observancia de las formas propias de cada juicio”* y la imparcialidad, según el artículo 29 de la Constitución. Así fue considerado por la Corte Constitucional al declarar exequible en forma condicional el entonces artículo 145 de la ley 446 de 1998 (sentencia C-1071 de 2002), sobre el procedimiento para protección del consumidor, además de reiterar los condicionamientos de la sentencia C-649 de 2001.

Así, es necesario que antes de su envío se organice el expediente digital -o digitalizado-, para que guarde similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas mínimas. Es más, cuando sean expedientes físicos, es factible pasarlos a uno o pocos archivos pdf, por cuadernos o parte de éstos, para concentrar las actuaciones, con el orden consecutivo del original, en lugar de escanear cada acto procesal por separado.



Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:** devuélvase la actuación al despacho de origen para que adopte las medidas que estime pertinentes, en aras de que este Tribunal pueda acceder sin ninguna restricción al expediente digital, o cuando menos que allegue una copia electrónica que sea de posible y fácil consulta.

Y en todo caso que el expediente sea organizado conforme a los *Protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedidos con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo complementen y adicionen.

Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁSALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO

Primero de junio de dos mil veintiuno.

I.- OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la providencia del 30 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 04 Civil del Circuito de esta ciudad, en este asunto.

II. ANTECEDENTES

1.- En el auto impugnado que data del 30 de julio de 2020, el juez de primera instancia negó el mandamiento de pago, decisión que se

fundamentó en que con la demanda no se acompañó documento alguno que reúna los requisitos del art. 422 del C.G.P., del cual se desprenda una obligación, clara, expresa, actual y exigible en contra de la demandada¹.

2.- Inconforme, el apoderado del extremo activo, recurrió el proveído y en subsidio lo apeló, argumentando lo siguiente: (i) nos permitimos indicar que los documentos anexos al escrito de la demanda no lograron ser cargados en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial al momento de su radicación, como quiera que los mismos superaban el límite de 20 Megas, (ii) el Despacho al observar que el escrito de demanda carecía de los documentos soporte base de la ejecución optó por negar mandamiento de pago sin siquiera atender al procedimiento previo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debiendo previamente inadmitir la demanda para ser subsanada en un término de 5 días.

III.- CONSIDERACIONES

La decisión censurada, será revocada en esta instancia por las razones que a continuación se exponen:

El proveído impugnado se encuentra dentro de los asuntos apelables en el artículo 321, numeral 4 del C.G.P, que refiere “el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”, por lo tanto, ha de estudiarse el mismo.

¹ 04AutoNiegaMandamiento.pdf

Descendiendo al caso en concreto, emerge que el fundamento que originó el recurso subsidiario se estructuró en que: *“los documentos anexos al escrito de la demanda no lograron ser cargados en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial al momento de su radicación, como quiera que los mismos superaban el límite de 20 Megas”, en igual sentido refirió que: “si el Despacho advirtió que la demanda ejecutiva presentaba vicios de forma y/o no contenía los anexos descritos debió inadmitirla y conminar a la demandante a subsanarla dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que así disponga, pues solo de esta manera se lograría reparar las vicisitudes que desde un primer momento presenta la rama judicial con la limitación de la capacidad de los archivos que contiene la demanda, de lo contrario, se estaría cercenando el acceso a la administración de justicia a mi mandante por falencias que se escapan de la voluntad del actor”.*²

Se observa que en el escrito de reposición el actor del recurso allegó como anexos una carpeta que se denomina “Soportes dda.rar” con las facturas y sus soportes que constituyen el título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, en el pdf nombrado “07RadicacionRecursos”, los cuales no se encuentran dentro del expediente remitido a este estrado judicial, lo cual no impide la resolución del recurso de alzada.

En el artículo 6 del decreto 806 de 2020 se predica que: “(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que

² 05EscritoRecursos.pdf, folio 1 y 2

todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto (...)", en el mismo sentido el artículo 28 del acuerdo PCSJA20-11567 del consejo superior de la judicatura que data del 5 julio de 2020, refiere: "(...)Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico (...)"

Debe recordarse que desde la vigencia del Código General del Proceso, las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos según el inciso 2 del artículo 103, y fue reiterado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 del 2020. En tal sentido, ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales.

Ahora, el artículo 90 del Código General del Proceso, refiere que *"el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante"*.

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al

que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda entre otras causas “1º....2º. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.*

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Descendiendo al caso concreto se colige que sin haberse allegado como anexos de la demanda los documentos relacionados y que según el demandante prestaban mérito ejecutivo, se procedió a negar el mandamiento de pago sin que se le hubiera otorgado a la mencionada parte el término concedido por el artículo 90 del Código General del Proceso para que los anexará, lo cual genera indudablemente una vulneración al debido proceso al pretermitir una etapa esencial para la subsanación de la omisión.

Debe memorarse que al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la mencionada obra: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. De esta manera, al consagrar un

término de cinco días para subsanar los defectos de la demanda, como acontece cuando no se allegan los anexos ordenados por la ley, debe concedérsele dicha oportunidad para allegar la documentación echada de menos.

Se le haya razón al apelante, cuando refirió en virtud del artículo 90 del estatuto procesal, que si el despacho observo vicios de forma en la demanda o que esta no contaba con los anexos exigidos por la ley se debió inadmitir y conminar a la demandante a subsanarla dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que así disponga, y en el evento de no cumplirse la orden dentro del citado termino, el juez, estaba legitimado para rechazarla.

Como consecuencia, la providencia objeto de alzada deberá ser revocada para que en su lugar, el juez proceda a tomar la decisión que en derecho corresponde teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia.

IV. DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Ponente,

RESUELVE:

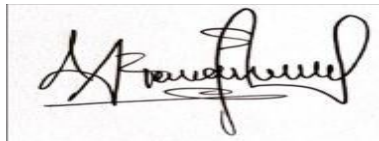
PRIMERO- Revocar el proveído de fecha 30 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 04 Civil del Circuito de esta ciudad, y en su lugar se

ordena que el juez de conocimiento proceda a tomar la decisión que corresponde conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO- Sin condena en costas, ante lo considerado en la alzada.

TERCERO- DEVUÉLVANSE las actuaciones a la Oficina Judicial remitente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



JULIAN SOSA ROMERO

Magistrado

(04202000184 01)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103005 2016 00045 02
Procedencia: Juzgado Sexto Civil del Circuito
Demandante: Saúl Vega Gómez
Demandado: Inversiones 170 Ltda. en liquidación y personas
indeterminadas
Proceso: Declarativo
Asunto: Súplica

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 27 de mayo de 2021. Acta
22.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada contra el auto del 23 de marzo de 2021, proferido por la Magistrada Ponente Nubia Esperanza Sabogal Varón, dentro del proceso **DECLARATIVO** instaurado por **SAÚL VEGA GÓMEZ** contra la sociedad **INVERSIONES 170 EN LIQUIDACIÓN y PERSONAS INDETERMINADAS**.

3. ANTECEDENTES

3.1. El pronunciamiento objeto de censura, es aquel mediante el cual

la Funcionaria accedió a la concesión del recurso extraordinario de casación contra la sentencia emitida por esta Corporación el 11 de febrero del año en curso.

3.2. Contra dicha decisión se formuló recurso de súplica, argumentando, en síntesis, que no se dan los presupuestos para conceder la impugnación extraordinaria.

3.3. El apoderado del extremo actor, se opuso. Indicó que el *quantum* del interés se encuentra soportado en las distintas actuaciones.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General del Proceso, se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquéllos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto- “...*También procede contra el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o **casación**...*”, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

4.2. Al rompe se advierte entonces la inviabilidad de la impugnación que ocupa la atención de la Sala, en la medida que el proveído censurado no se adecúa a los presupuestos normativos antes mencionados, habida cuenta que se pretende suplicar el auto que concedió el medio de censura, decisión que por su naturaleza, no es susceptible de apelación.

En puridad, el recurso que nos ocupa es plausible contra el proveído que *“...resuelve sobre la admisión del recurso de... casación...”* y no frente el que accede a concederlo, en los términos del artículo 331 del Código General del Proceso. Vale decir, la determinación corresponde al Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria y no a esta Colegiatura.

En efecto, cabe relieves que el laborío de este Tribunal se circunscribe, entre otros aspectos, a verificar la procedencia, valorando su oportunidad, naturaleza de la decisión, cuantía del interés y remitirlo ante la honorable Corte Suprema de Justicia, quien definirá su admisibilidad y lo resolverá, de ser el caso. *“...« De esta manera se establece que es el magistrado sustanciador quien decide acerca de si se imparte o no trámite al recurso, porque en estricto sentido no lo admite, ya que tan solo ordena el envío del expediente a la Corte, entidad a la que corresponde decidir si lo admite o no tal como lo contempla el artículo 342 del C.G.P.... »¹*

En ese escenario procesal, corresponde a la Sala de Casación, realizar un nuevo escrutinio para abrir camino a la demanda -artículo 342 del Código General del Proceso. *« ... 2. La admisión del recurso de casación es la fase con la que comienza su trámite ante la Corte Suprema de Justicia, que de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución y la ley, es la encargada de resolverlo en procura de lograr los fines superiores para los cuales fue instituido (...).*

3. Para determinar la admisibilidad o no de esa opugnación, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 342 ídem, la Sala debe examinar si la providencia atacada es susceptible de casación, la legitimación del recurrente, la oportunidad del recurso, y, de ser el caso, si se pagaron las copias necesarias para su cumplimiento. Además, le compete auscultar aspectos formales, como la firma de la determinación por el número de magistrados que la ley exige, cuya ausencia genera no la inadmisión de la censura, sino la devolución del expediente para

¹ LOPEZ Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Editores Dupré, 2016, página.839.

remediar el olvido. » (AC5735-2016) ...”².

En esas condiciones, resulta improcedente el pronunciamiento sobre el sub-examine.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

5.1. ABSTENERSE de resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 23 de marzo de 2021.

5.2. DETERMINAR que no hay condena en costas de la instancia, ante la naturaleza de la decisión.

5.3. ORDENAR que en firme esta decisión, regresen las diligencias al Magistrado Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

² Auto del 01 de septiembre de 2016. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo para la efectividad de la
garantía real
DEMANDANTE : Franco Vargas y Asociados Ltda.
DEMANDADO : María Isabel Sánchez Morales
RECURSO : Apelación Auto

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 31 de enero de 2020, por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual reformó “la liquidación del crédito... a la suma de \$358.946.880, con fecha de corte 10 de septiembre de 2019”¹

EL RECURSO

El censor alegó, en recurso de reposición y subsidiario de apelación, respecto a los intereses de plazo que: **(i)** el despacho liquidó los intereses de plazo de los pagarés No. 001 a 006 al interés bancario corriente y no se percató que estos fueron convenidos por las partes tal como lo señala el artículo 884 del C. de Cio., por lo que “no puede el juzgado arbitrariamente y sin tener en cuenta la voluntad de las partes liquidar la tasa con el interés bancario corriente”² ; **(ii)** en los títulos base de ejecución se pactó la tasa, así:

No. pagaré	Interés de plazo
001 y 002	29% E.A.
003 y 004	28.5% E.A.
005	29% E.A.

¹ Cfr. Archivo “01Cuaderno01” folio 127 físico

² Cfr. Archivo “01Cuaderno01” folio 130 físico

006

31% E.A.

Y el juzgado liquidó los intereses a la tasa del 2% mensual, es decir al 26.8242% efectivo anual, y **(iii)** los intereses de mora sufrieron variación entre la liquidación del crédito que presentó y la que elaboró el despacho “debido a que en la liquidación aportada por la parte demandante se tiene en cuenta para hacer el cálculo 3 décimas después del punto en la tasa mensual nominal, es decir la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el art. 884 del C. de Cio., mientras que el juzgado solo tiene en cuenta dos décimas”³

El *a quo* confirmó su decisión el 19 de junio de 2020 y concedió la alzada en efecto devolutivo.

El expediente se radicó en el Tribunal el 16 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Una vez se confirma la plena existencia y exigibilidad de la obligación que se ejecuta, se da lugar a la liquidación del crédito como acto procesal que tiene por objeto concretar el valor que se debe pagar junto con los intereses que se adeuden, es decir, determinar exactamente los montos actuales de la obligación por los cuales se libró orden de pago y se siguió adelante con la ejecución.

2. El numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., otorga al juez la facultad de aprobar, modificar o alterar “de oficio la cuenta respectiva”, a fin de corroborar sí los resultados guardan consonancia con la providencia que ordenó el pago y su posterior ejecución, o se han aplicado en debida forma los pagos o abonos efectuados con posterioridad a la orden de apremio, sin que ello implique la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, la

³ Cfr. Archivo “01Cuaderno01” folio 131 físico

sentencia o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, comoquiera que son decisiones que ya se encuentran en firme.

3. En el presente caso se observa que: **(i)** el 29 de abril de 2019, se libró mandamiento de pagó a favor de la sociedad demandante por el saldo insoluto del capital contenido en los pagarés Nos. 001 a 006, junto con los intereses de plazo “a la tasa máxima legal permitida para cada periodo mensual de acuerdo con la certificación expedida por la superintendencia financiera, para el interés bancario corriente, sin exceder la tasa liquidada, en el anexo de abonos a la obligación”⁴, más los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada obligación hasta el pago total, liquidados conforme el art. 884 del C. de Cio, y **(ii)** en aplicación al numeral 3 del art. 468 del C.G.P., el 20 de agosto de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, ante el silencio guardado por la parte ejecutada.

4. Revisados los pagarés No. 001 a 006, se evidencia que las partes pactaron la forma en la que se liquidarían los intereses de plazo, como pasa a mostrarse:

Pagaré No. 001 y 002:

TERCERO: Que igualmente me(nos) obligamos a pagar los intereses remuneratorios sobre el saldo insoluto del crédito a la tasa efectiva anual vigente, que para este periodo es del Veinte nueve por ciento efectivo anual (29.00%), es decir que el interés de plazo pactado es el máximo legal permitido en materia comercial, fluctuante mes a mes, en concordancia con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo ciento once (111) de la ley 510 de 1999, atendiendo la limitación establecida para todos los efectos por el artículo 305 del código penal..

Pagaré No. 003 y 004:

TERCERO: Que igualmente me(nos) obligamos a pagar los intereses remuneratorios sobre el saldo insoluto del crédito a la tasa efectiva anual vigente, que para este periodo es del Veintiocho punto cinco por ciento efectivo anual (28.5%), es decir que el interés de plazo pactado es el máximo legal permitido en materia comercial, fluctuante mes a mes, en concordancia con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo ciento once (111) de la ley 510 de 1999, atendiendo la limitación establecida para todos los efectos por el artículo 305 del código penal..

Pagaré No. 005

TERCERO: Que igualmente me(nos) obligamos a pagar los intereses remuneratorios sobre el saldo insoluto del crédito a la tasa efectiva anual vigente, que para este periodo es del Veintinueve por ciento efectivo anual (29%), es decir que el interés de plazo pactado es el máximo legal permitido en materia comercial, fluctuante mes a mes, en concordancia con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo ciento once (111) de la ley 510 de 1999, atendiendo la limitación establecida para todos los efectos por el artículo 305 del código penal..

⁴ Cfr. Archivo “01Cuaderno01” folios 74 y 75 físico, literales b, d, f, h, j, y l

Pagaré No. 006

TERCERO: Que nos obligamos a pagar los intereses convencionales remuneratorios sobre el saldo insoluto del crédito a la tasa efectiva anual vigente, que para este periodo es del Treinta y uno por ciento (31%) efectivo anual, fluctuante mes a mes, en concordancia con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo ciento once (111) de la ley 510 de 1999, atendiendo la limitación establecida para todos los efectos por el artículo 305 del código penal..

Sin embargo, la cláusula denota ambigüedad, pues en primer lugar se señaló “me obligó a pagar los intereses remuneratorios sobre el saldo insoluto del crédito a la tasa efectiva anual vigente, que para este periodo es...”, del 29%, en los pagarés 001, 002 y 005, 28,5% en los 003 y 004, y 31% en el 006, “efectivo anual”, respectivamente. Pero, acto seguido se escribió: “es decir, que el interés de plazo pactado es el máximo legal permitido en materia comercial, fluctuante mes a mes...”, o simplemente “efectivo anual, fluctuante cada mes”, en el caso del pagaré 006; de modo que, si el juez de primera instancia libró en mandamiento de pago en la forma que consideró legal, como lo permite el artículo 430 del C.G.P., y la parte demandante no realizó reparo frente a la decisión.

5. Por lo tanto, no le asistió razón al censor cuando señaló que los intereses de plazo deben liquidarse conforme la tasa de interés pactada por las partes para cada una de las obligaciones contenidas en los pagarés, pues en el mandamiento de pago se libró “a la tasa máxima legal permitida para cada periodo mensual... para el interés bancario corriente”, decisión que no fue controvertida por el aquí recurrente en el momento procesal oportuno: orden que se reafirmó en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución ante la ausencia de oposición. En consecuencia, ya no puede disputar la tasa de interés ordenada, pues significaría cambiar las bases con las que debe hacerse el cálculo, o las operaciones aritméticas, en la liquidación de crédito, sin que ello hubiere sido objeto de debate o controversia.

Bajo esta óptica se justificaba la actuación del juez para reajustar los “réditos corrientes y de mora”, como lo dijo al resolver la reposición, pues con ello sólo estaba adecuando la liquidación a lo ordenado previamente en el proceso.

6. Ahora bien, frente a la inconformidad planteada en la aplicación de la tasa al momento de liquidar los intereses de mora de tres a dos décimas entendiendo que “por tal motivo los intereses de mora de la liquidación aportada por mi prohijado son superiores a los intereses de mora de la liquidación elaborada” por el juzgado, se advierte que no se probó aritméticamente, de forma clara y precisa, el *quantum* o la diferencia que la tasa utilizada traería sobre los valores de la liquidación, como para que se justifique una revisión a la efectuada con ayuda del programa dispuesto para ese propósito en los despachos judiciales.

7. Por lo expuesto, se confirmará la providencia apelada, sin lugar a imponer costas pues en el trámite del recurso pues se surte sin la participación de la ejecutada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 31 de enero de 2020, por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO

Primero de junio de dos mil veintiuno.

I.- OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la providencia De data 04 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 09 Civil del Circuito de esta ciudad, en este asunto.

II. ANTECEDENTES

1.- En el auto impugnado, la juez de primera instancia procedió decretar algunas de las pruebas solicitadas por los extremos procesales, por un lado decreto las pruebas documental y el interrogatorio de parte pretendido por la parte activa, así también decreto la práctica de pruebas documental, interrogatorio de parte y testimonial solicitadas por la demandada, por otro lado estimo denegar la práctica de las siguientes pruebas peticionadas por el accionante: (I) *prueba por informe*; al considerar el *a quo*, que el propósito de tal medio de prueba puede ser logrado por medio del derecho de petición así como que el accionante no acreditó el cumplimiento de esa dicha carga, ni tampoco que tal solicitud no fuere atendida para darle trámite en esa etapa procesal citando el artículo 273 del C. G. del P. (II) *prueba pericial*; Al no haber sido aportada en la etapa procesal oportuna, o bien en la presentación de la demanda, o

al recorrer las excepciones de mérito, aunado a esto señaló el juzgador que el demandante no dio aplicabilidad al artículo 227 ibídem, arguyo que de llegar a ser considerada tal prueba como necesaria se dará aplicabilidad al artículo 71 de la ley 472 de 1998. (III) testimonial; del director del invima en razón a que no se discute acerca de la normatividad técnica especializada en materia de registros sanitarios que lleva la entidad demandada¹, además de no establecerse la utilidad de esta, en referencias a las pretensiones. Por último negó el decreto de la prueba rogada por la pasiva “prueba por informe”²

2- inconforme, el apoderado del extremo activo recurrió el proveído y en subsidio apeló, argumentando lo siguiente: (I) no es posible solicitar información confidencial y reservada a entidades privadas mediante el derecho petición conforme a la ley 1755 de 2015, ya que este mecanismo está restringido a casos específicos, se equivocó al no aplicar el principio contenido en el artículo 167 del estatuto procesal, denominado “carga dinámica de la prueba”. Ya que, quien tiene cercanía con la prueba y/o tiene en su poder el objeto de la misma es la sociedad de gaseosas lux s.a.s. (II) el juez erró al no decretar la práctica el dictamen pericial invocando el artículo 227 ibídem, ya que lo consagrado en dicho precepto alude a los dictámenes aportados por alguna de las partes, evento que no sucedió ya que dicho medio de prueba fue solicitado para su práctica, señaló que ello no extingue la posibilidad legal de solicitar un dictamen dentro de una causa colectiva en la demanda o que sea decretado de oficio por el despacho³, en cuanto a la extemporaneidad de tal solicitud el recurrente indicó que dicha prueba no podía ser tramitada *a priori* al inicio de la demanda, pues señala que en entendimiento de la ley 472 de 1998, el fondo para la defensa para la defensa de los derechos e intereses colectivos, se requiere de la orden de un juez para tal fin, concluyendo en este aspecto que el dictamen pericial resulta ser relevante y valido, ya que podrá establecerse la composición del producto HIT (III) por ultimo apunto

¹ 01cuadernoprincipal. Pdf fol 564

² 01cuadernoprincipal. Pdf fol 565

³ 01cuadernoprincipal. Pdf fol 569

que el propósito del testimonio rechazado, busco deslumbrar al juzgador sobre los requerimientos, investigaciones, sanciones y demás decisiones adoptadas en contra de la entidad por la publicidad del producto objeto de litigio.

III.- CONSIDERACIONES

1.- La determinación censurada, será revocada parcialmente en esta instancia por las razones que a continuación se exponen:

a)- El proveído impugnado se encuentra dentro de los asuntos apelables en el artículo 321, numeral 3 del C.G.P, por lo tanto ha de estudiarse el mismo.

b) El primero reparo lo funda en el sentido que la prueba solicitada por informe es pertinente, teniendo en cuenta que no puede utilizar el derecho de petición para tal fin por la reserva de la misma.

Para resolver hay que memorar que el artículo 78 del Código General del Proceso señala que la parte actora. “Debe abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Del mencionado precepto se infiere que el juez debe dar aplicación a dicho precepto siempre que se trata de prueba documental y no tenga reserva legal, pues de lo contrario, debe directamente ordenarla, pues la ley 1755 de 2015, legitima a las autoridades administrativas y judiciales quienes pueden pedirla cuando la requiera para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate como acontece en el caso concreto al tenor de lo dispuesto por el artículo 27.

Descendiendo al caso en concreto, emerge que el juez de primera instancia desatendió y en consecuencia negó la prueba por informe solicitada por el recurrente en la presentación de la demanda, al considerar que el propósito de la misma podía ser satisfecha mediante el derecho de petición, sin embargo esta colegiatura, considera que le asiste razón al apelante en cuanto a que tanto la ley como la jurisprudencia han convenido en señalar que ciertos aspectos son de carácter reservado amparado por el secreto comercial en los términos previstos por el artículo 61 del Estatuto Mercantil, y por tanto, los particulares pierden la legitimidad para presentar peticiones ante entidades privadas o público en cuanto al contenido que ostenta y persigue las mismas, sumado a que dicha disposición no se aplica a esta clase de medio probatorio.

En efecto, de la revisión de la demanda se colige que el actor solicita que se ordene a la entidad demandada se informe sobre los puntos allí determinados y no se refirió expresamente a documentos, sin perjuicio que si el Juez, los considera pertinente para el esclarecimiento de los hechos alegados por las partes, lo pueda decretar oficiosamente como expresamente lo consagra la ley.

b) El segundo reparo, lo argumenta señalando que el Juez al negar la prueba pericial, no tuvo en cuenta que la naturaleza de la acción es la protección de derechos colectivos, y la misma ley 472 de 1998, para su práctica habilita acudir al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, la cual requiera orden del juez.

De la lectura del artículo 227 del Código General del Proceso, señala que: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda.”*, precepto que fue la base para que el juez hubiera negado esta prueba.

Examinado el expediente se colige que se trata de una acción de grupo, el cual tiene una regulación especial contemplada en la ley 472 de 1998, y los requisitos de la demanda se encuentra establecidos en el artículo 52, y frente al caso particular en su artículo 71 literal d) claramente expone que el Fondo para la defensa e intereses colectivos tendrá como función *“d) Financiar la presentación de Acciones Populares o de Grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que pueda incurrir al adelantar el proceso”*.

Como consecuencia, dicho aporte económico se sujeta a las pruebas y gastos en que pueda incurrir el demandante al adelantar el proceso, de suerte, que le corresponde al juez disponer la práctica de las pruebas solicitadas oportunamente, dentro de las que se destaca la prueba pericial, para tales fines puede acudir al fondo para la defensa e intereses colectivos.

Sobre este particular la misma ley 472 de 1998, en su artículo 75, prevé que en los procesos de que trata esta ley, las partes de común acuerdo pueden, antes de que se dicte sentencia de primera instancia, realizar los siguientes actos probatorios:

“1. Presentar informes científicos, técnicos o artísticos, emitidos por cualquier persona natural o jurídica, sobre la totalidad o parte de los puntos objeto de dictamen pericial; en este caso, el Juez ordenará agregarlo al expediente, y se prescindirá total o parcialmente de dictamen pericial en la forma que soliciten las partes al presentarlo. Estos informes deberán allegarse con reconocimiento notarla o judicial o presentación personal”.

Como consecuencia, el juez debe sujetarse a lo dispuesto en la ley 472 de 1998, que regula el procedimiento y las pruebas que deben decretarse y practicarse, para tal efecto debe acoger el registro público de peritos para acciones de esta naturaleza que prevé el art. 74, de modo, que las normas

del código general del proceso en materia probatoria se aplicaran siempre que no se encuentren regulados en la ley especial (art. 68).

c)- por ultimo en cuanto a el reparo señalado por el accionante, al no decretarse la prueba testimonial del director del INVIMA solicitada al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, el plenario, concuerda con el juzgador de primera instancia en cuanto a que dicha prueba no puede ser tomada en cuenta, en razón a dos situaciones: (I) el apelante difiere entre la sustentación que hizo al pedir la prueba y la que realizó al sustentar la alzada, ya que en la primera señaló que el propósito del testimonio referenciado fue que en su calidad de experto, explicara la normatividad técnica especializada en materia de registros sanitarios que lleva a cabo la entidad⁴ por otra parte al recurrir señaló que este no era el propósito del testimonio, sino que diera luces al despacho sobre los requerimientos, investigaciones, sanciones y demás decisiones que se han adoptado en contra de la empresa⁵, lo cual por encontrarse documentada debió acudir a este medio suasorio.

2.- Conclusión: le asiste razón a la parte apelante y como ya se anunció, la decisión será revocada parcialmente, para tal efecto, deberá disponerse la práctica de las pruebas por informe y la pericial en los términos solicitados por la parte actora.

IV. DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Ponente,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR parcialmente el proveído de fecha 04 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 09 Civil del Circuito de esta ciudad, por los motivos expuestos en este providencia.

⁴ 01cuader no principal. Pdf folio 339

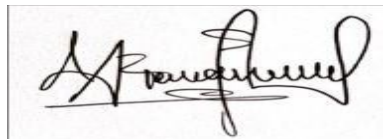
⁵ 01cuadernoprincipal.pdf folio 569 y 570

SEGUNDO- DEVUÉLVANSE las actuaciones a la Oficina Judicial remitente para que proceda a decretar la prueba por informe y la pericial solicitada por la parte actora, en los términos previstos por la ley 472 de 1998.

TERCERO. Lo demás se confirma.

CUARTO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE,



JULIAN SOSA ROMERO
Magistrado

(0920180045101)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 11001 3103 **010 2017 00737 01**

Demandante: **JOSÉ MARÍA VIVERO VERGARA**

Demandado: **CAMILO GARNICA GONZÁLEZ**

1. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los incidentantes Camilo Garnica y Alba Jakeline Torres Gil, frente al auto del **6 de marzo de 2020**, que fue repartido a este Despacho el pasado 12 de febrero; por el cual el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, “*NEG[O] la prosperidad de la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., invocada por los demandados (...)*”.

2. ANTECEDENTES

- 2.1 El 26 de marzo de 2019, los ejecutados a través de apoderado judicial solicitaron se declarara la nulidad de todo el proceso “*a partir de (sic) auto que admitió la demanda y todas las actuaciones ocurridas en él*”. Adujo como sustento que las comunicaciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Procesos fueron enviadas a la Calle 141 No. 9-85 apartamento 413 Edificio Bilbao de Bogotá, lugar donde

“jamás han vivido”; además que, “nunca le manifestaron al demandante que ese era su lugar de residencia, y esto genera una sombra (sic) de duda, (...)”.

- 2.2 Por auto del 6 de marzo de 2020, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (fls. 35 y 36, cuaderno incidente) declaró infundada la nulidad propuesta. Sostuvo que *“la gestión realizada con tal fin [notificar a los ejecutados] cumplió con los requisitos necesarios para la debida notificación y con la ritualidad exigida para el caso, a saber: 1. La actora denunció en la demanda a folio 42 como dirección de notificación de los demandados la Calle 141 No. 9-85 apto. 413 del Edificio Bilbao de Bogotá. 2. La notificación por citación a los demandados se recibió el 16 de marzo de 2018 (...) indicándose sí vivir en esa dirección (fl. 54, 70). 3. La notificación por aviso a los demandados se recibió el 06 de abril de 2018 (...), indicándose sí vivir en esa dirección (fl. 57, 73).*

Añadió que *“... la dirección de notificación de la cual se duelen los incidentantes, arroja un panorama distinto al afirmado por estos, no sin antes advertir a pesar de la aportación tardía de la “certificación” de la Administración del conjunto Residencial Bilbao, que quien certificó lo hizo para el año 2019, toda vez que la parte actora desvirtuó que dicha Administración tuviera registro de los demandados para los años 2017 y 2018, por cuanto no estaban en esa época al servicio de esa unidad residencial, lo que nos lleva a concluir que la dirección reportada por la actora para notificación de los demandados, correspondía en un todo al lugar de enteramiento”.*

- 2.3 Inconforme con dicha decisión, los ejecutados interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación. Ratificaron que su lugar de domicilio nunca ha sido el sitio donde se remitieron las notificaciones y que no informaron nada sobre

esa dirección al demandante; asimismo, alegaron que “...así la empresa de Administración del Inmueble así haya empezado a ejercer dicha función a partir del año 2019, manifiesta claramente que revisó los registros y bases de datos del conjunto residencial y esto es muy claro y es muy fácil de entender en el sentido que así se asuma el cargo de administrador par el año 2019, al momento de hacerlo requiere que la administración saliente le haga entrega de los registros de propietarios e inquilinos y residentes de la unidades residenciales que ha de administrar (...)”

Agregó el censor que, los ejecutados “jamás han sido propietarios ni residentes en el inmueble aportado por la parte demandante para su notificación, actuación esta que será investigada penalmente cabe anotar, y si le da el despacho un valor probatorio a una certificación vaga e inconclusa que se limita a informar que asumió una labor de administración a partir del año 2019, cuando previamente había certificado que habiendo revisado registros y bases de datos había concluido que los demandados jamás han tenido su domicilio ni residencia en dicho lugar”.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Juez 15° Civil del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago, conforme al artículo 31-1 del Código General del Proceso; además, se reúnen los presupuestos de viabilidad del recurso, estos son, (i) legitimación en la parte recurrente; (ii) la providencia censurada es susceptible de apelación, y se cumplió con la carga procesal de la sustentación (art. 321-5° ejúsdem).

Es preciso memorar que las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales cuando se han realizado con violación de los requisitos previstos en la ley para la validez de los mismos; son de carácter taxativo, y atiende a las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

A su vez, la nulidades, al igual que las demás actuaciones procesales deben reunir algunos requisitos de viabilidad; estos son: (i) Capacidad para alegar la causal (inciso 1° y 2° del artículo 134, ídem); (ii) invocar una de las causales previstas en la ley (inciso 1° artículo 133 e inciso 4° artículo 135, ídem); (iii) expresar los hechos en que se fundamentan y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (inciso 1° del artículo 135, ídem).

En cuanto a la solicitud de pruebas, conviene memorar que el artículo 164 ejúsdem, señala “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (...)*”; a su vez, el artículo 167 ídem, enseña “*Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)*”; y el artículo 173 ídem, indica “*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...). **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente***”.

Trasladado lo anterior al sub examine, advierte la Sala unitaria que la decisión apelada debe confirmarse, por las siguientes razones:

1ª Los incidentantes para derrumbar las notificaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo donde fungen como demandados, instaron en el acápite de pruebas “**tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal, la actuación surtida en el mismo, adicionalmente solicito se oficie al edificio Bilbao, ubicado en la calle 141 # 9-85 de Bogotá, a fin de que certifique si los aquí demandados, en algún momento han residido en el apartamento 413 de ese edificio**” (fl. 5, cuaderno incidente); sin acreditar, siquiera sumariamente que elevó derecho de petición para obtener la prueba deprecada.

2ª Mediante auto adiado 11 de junio de 2019 (fl. 23, ídem), la *a quo* abrió a pruebas el incidente de nulidad, al siguiente tenor:

“Solicitadas por la parte demandante,

DOCUMENTALES

2. Se tendrán en cuenta aquellas aportadas con el escrito de nulidad.

Por el demandado,

DOCUMENTALES

2. Se tendrán en cuenta las que obran dentro del plenario”

Decisión que no fue objeto de recurso alguno, quedando en firme; decimos esto para significar que la prueba solicitada por los ejecutados para soportar la nulidad deprecada, y que se duelen fue mal valorada por la *a quo*, no fue decretada; por tanto, no era susceptible de valoración, estando ellos obligados a probar los supuestos de hecho de la norma; para el caso, demostrar que aquellas certificaciones que daban cuenta sobre que ellos sí vivían en el lugar donde se entregaron (art. 291 y 292 del Código General del Proceso) no correspondían a la realidad; sin embargo, la aportada que milita a folio 25, fue extemporánea; y así quedó registrado en la providencia del 24 de junio de 2019, donde se señaló “...deberá estarse el

memorialista al decreto de pruebas proferidos en autos (fl.8) y tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 173 de CGP. Por lo anterior, el despacho se abstiene de ordenar la consecución de la prueba que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte demandada”.

En este orden, es claro que la censura es infundada, ya que no acreditaron que la notificación realizada en el proceso ejecutivo se realizó en indebida forma; por cuanto, las pruebas válidamente practicadas no dejan ver que ello fue así por lo dicho.

En suma, se CONFIRMARÁ la decisión, precisando que la alusión que se hizo en dicho auto a los certificados expedidos por Horizontal Solutions Groups Synergy, no es la razón de la decisión, si un argumento complementario a las disertaciones sobre la validez de los constancias de notificación aportadas para corroborar el cumplimiento de los artículo 291 y 292 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

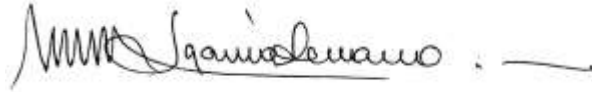
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del **6 de marzo de 2020**, proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los ejecutados (incidentantes). Se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0f59b498d8c2004191c4e20cc5115399c66b01559c7118af9eeab
99d5084f95**

Documento generado en 01/06/2021 04:56:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103011202000392 01
Clase: VERBAL
Demandante: METALMECANICA Y CONSTRUCCIONES
DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: SOCIEDAD DE INGENIEROS Y
ADMINISTRADORES S.A.S. - SOINDA
S.A.S.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido, la juzgadora de primer grado rechazó el libelo introductor, porque la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 15 de enero de 2021¹ mediante el cual se inadmitió, para que dicho extremo procesal entre otros requerimientos, presentara juramento estimatorio en los términos establecidos en el artículo 206 del CGP, en especial, para que diferenciara los valores que reclamó por conceptos de daño emergente y lucro cesante, pues el monto señalado no corresponde con las pretensiones indemnizatorias, ni con la cuantía del proceso.

Inconforme, el extremo actor reparó en que basta “con la sola determinación del monto de cada uno de los rublos” para que se entienda prestado el juramento, sin que le sea exigible más requisitos; y que en la subsanación del libelo señaló como “pretensión de condena”, por concepto de daño emergente la suma de \$497'149.725, y como lucro cesante los intereses dejados de percibir sobre el referido monto; ítems que a su criterio deben ser debatidos en el curso del proceso.

Agregó que estimó la cuantía en una suma diferente a la indicada como juramento estimatorio, porque ésta incluye perjuicios

¹ Expediente digital, cuaderno principal, consecutivo 08.

adicionales y sumas que se llegaren a causar hasta la presentación de la demanda.

Para resolver el medio de impugnación propuesto, son suficientes las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del CGP contempla los requisitos que debe contener toda demanda, entre los cuales prevé en su numeral 7º, “el juramento estimatorio, cuando sea necesario”; por manera que el evocado precepto debe interpretarse en concordancia con el 206 *Ibidem*, que determina que “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)”.

Ahora bien, al tratarse de un presupuesto de índole formal, el artículo 90.1 en concordancia con el 90.6 del Estatuto Procesal contemplan como causal de inadmisión de la demanda, la ausencia del juramento estimatorio cuando este es necesario, omisión que, de no subsanarse dentro de los cinco días siguientes, deparará en su rechazo, cual lo pone de presente el inciso 4º del canon en cita.

En el presente asunto, conforme a las disposiciones transcritas, el juzgador de primer grado inadmitió la demanda, pues según advirtió, entre otras falencias, en relación con las pretensiones indemnizatorias, el juramento aportado no se ajustaba a los requerimientos del artículo 206 del CGP, yerro que la demandante, en el escrito de subsanación pretendió remediar únicamente con la indicación en el capítulo referente a “pretensiones de condena principales” que las hacía “bajo juramento estimatorio”.

En efecto, a pesar de que dentro de las pretensiones principales solicitó el pago de \$497´149.725 por concepto de daño emergente, correspondiente a sus aportes al proyecto de construcción que aduce tenía con la demandada; y del lucro cesante, dentro del que incluyó “intereses legales” por valor de \$890´634.108, intereses moratorios sin señalar su monto y \$713´542.662 como indexación del referido rubro de daño emergente; lo cierto es que, no cumplió con la carga procesal,

en la forma en que lo exige el artículo 206 ya citado, de estimar el monto de las indemnizaciones reclamadas “razonadamente”, y “discriminando cada uno de sus conceptos”, tal como se lo requirió la *a quo*, pues la advertencia que se le efectuó giraba en torno a adecuar las pretensiones condenatorias y el juramento estimatorio para que tuvieran armonía entre sí, y como ésta no fue atendida, dio lugar al rechazo del libelo, decisión que lejos está de comportar un desconocimiento frontal de las normas que regulan la materia.

Lo anterior, en razón a que, en el presente asunto, tal como lo apuntó la juzgadora de primer grado, además de que en el acápite referente al “juramento estimatorio” la actora se limitó a señalar que estimaba la “cuantía del presente proceso en más de \$2.101´326.495” y en el referente a “cuantía” que consideraba que ésta ascendía a la suma de \$2´200.000.000; en el concerniente a las pretensiones, efectuó una doble contabilización del valor correspondiente al daño emergente dentro del monto de “indexación”; discrepancias estas, que de ninguna manera permiten deducir certeza del monto de sus pretensiones, así como tampoco de la eficacia probatoria que el juramento estimatorio persigue.

Memórese que de “la seriedad y trascendencia de los efectos procesales que el legislador le otorgó al juramento estimatorio (tanto en contra del demandante, como del demandado)², es forzoso colegir, en salvaguarda del derecho de defensa de las partes, que las exigencias de argumentación previstas para esa carga procesal sólo podrán tenerse por satisfechas en la medida en que **haya completa claridad sobre la fuente, entidad y naturaleza del perjuicio que se reclama**, así como respecto de la relación causa-efecto con el hecho imputado al opositor y las demás particularidades que estructuren la estimación, pues de lo contrario, los litigantes no tendrían mayores luces sobre los fundamentos fácticos que deben controvertir, o demostrar, para obtener, del juramento, el efecto procesal que persiguen.”³

Así las cosas, no resulta atinado sostener, como lo hizo la recurrente, que el juramento se entiende presentado “con la sola determinación del monto de cada uno de los rublos”, pues además de que así no lo hizo en la forma requerida por la *a quo*, no pude

² Véase que, si no es objetado, el juramento estimatorio hace plena prueba del perjuicio que se reclama, y si supera en el 50% la cantidad que resultare probada, impone que se condene al demandante a “pagar a la otra parte una suma equivalente al 10% de la diferencia” (art. 206, C. G. del P).

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 23 de agosto de 2016, exp. n.º 01 2016 45116 01. M.P. Óscar Fernando Yaya Peña.

inadvertirse que conforme al mencionado artículo 206, “dicho **juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada** por la parte contraria dentro del traslado respectivo”; y del aportado por la actora, se itera, debido a las referidas inconsistencias, no es posible deducir con claridad los conceptos que lo integran, ni la cuantía cierta de sus reclamos; por lo que no puede afirmarse que el juramento en comento esté debidamente razonado y sustentado.

En conclusión, como la demandante, no subsanó la falencia recién advertida, la consecuencia no era otra que el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del CGP.

Lo dicho impone la convalidación del proveído recurrido; no se impondrá condena en costas, por cuanto de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del CGP no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 28 de enero de 2021 proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

Segundo. Sin costas, dado que no se hallan causadas.

NOTIFÍQUESEY DEVUÉLVASE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42def7dcdef22024a685ebaaa52ab6e746dfd71f25ef3447740093964f
02832e**

Documento generado en 01/06/2021 04:11:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Demandada: Yolanda Farfán Alfonso
Radicación: 110013103012201900255 01
Procedencia: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se
RESUELVE:

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 12 de febrero de 2021, por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a light blue grid background.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b893e476d42b09417b4f2eefced00b2dfe4479a3fcc7d0dc0798ebd15963c1**

Documento generado en 01/06/2021 07:43:48 AM



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110013103013 2020 00195 01
Procedencia: Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Yenny Viviana Camacho Gaspar.
Demandados: Oswaldo Latorre Caro y otros.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **YENNY VIVIANA CAMACHO GASPAR** contra **OSWALDO LATORRE CARO** y **HERNAN LATORRE CARO**, que cita como herederos determinados de **JOSÉ PETRONEO LATORRE SALAS**, así como, los demás herederos indeterminados.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la auto materia de censura, el señor Juez rechazó la

demanda tras estimar que no se subsanaron las falencias señaladas en el proveído inadmisorio, en tanto que debió acreditar la calidad de herederos, de los convocados, del obligado José Petroneo Latorre Salas.

3.2. Inconforme, el apoderado de la actora formuló recurso de apelación que se concedió en decisión de 13 de enero último.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone como sustento de su petición revocatoria, en síntesis, que no es posible anexar la documental que demuestre que los citados señores son herederos del deudor, razón por la que de conformidad con lo normado en el artículo 85 del Código General del Proceso, manifestó bajo la gravedad del juramento, en el libelo y en el escrito de subsanación, esa circunstancia. Considera que el despacho desatendió la articulación en cita.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo están claramente determinados por el Legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso. En esta labor sólo es permitido proceder de tal forma cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que puedan, aplicarse criterios analógicos para extenderlos a otros aspectos.

El rechazo a posteriori de la demanda, surge como corolario de no componer los defectos de que adolece previamente señalados.

5.2. En el *sub examine*, el Juzgador de instancia inadmitió el escrito genitor, expresando, entre otras razones, que debió acreditarse que los demandados son herederos del deudor José Petroneo Latorre Salas (q.e.p.d).

Para aclarar lo anterior, la impulsora adujo no poder aportar la prueba requerida y solicitó que conforme al artículo 85 *ibídem* fuera la misma autoridad judicial quien oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegara instrumentos, que dieran cuenta del parentesco con el obligado cambiario, lo cual es plausible a la luz de la articulación en cita¹.

También la pretextada norma establece que: “...*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido...*”. Disposición que, valga relieves, impone una carga mínima de diligencia por parte de los interesados cuando lo requerido está a su alcance, sin necesidad de la intervención judicial.

En el caso particular, la parte ejecutante expresó, entre otras razones, que los registros civiles de nacimiento se expiden únicamente a su titular o a quien acredite parentesco con el mismo, lo cual no es cierto, toda vez que no existe restricción de expedición. Según lo dispuesto por el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970. “...*el registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos...*”, por ende, cualquier persona puede solicitarlo.

Es esa dirección, le asistía a la inconforme la carga de gestionar lo pertinente, esto es, solicitar ante la oficina registral, bien en forma directa en ejercicio de la prerrogativa superior o a través de la plataforma electrónica habilitada para el efecto como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, - https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/procedimiento_y_cor_reos_copias_simples_de_registro_civil.pdf-.

¹ “...cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días...”.

Empero, para esos trámites, es imperativo especificar, entre otros datos “... *indicar en el correo electrónico la siguiente información: Nombres y apellidos completos. ...Fecha de nacimiento. Número de identificación. Número de serial del registro civil. Oficina de inscripción del registro civil...*”, que, desde luego, no están al alcance de la parte actora. Precisamente, ello fue advertido desde la formulación del libelo genitor.

En esas condiciones, como la señora apoderada hizo uso de la facultad consagrada en la disposición en cita, explicando las razones de la imposibilidad para arrimar los documentos, el fundamento dado por la primera instancia no se aviene de recibo jurídicamente, por lo que se impone su revocatoria, para en su lugar, disponer lo pertinente con mirar a que se dé impulso a la actuación requerida.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. REVOCAR el auto de 19 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, para **DISPONER** que, en su lugar, se continúe con el impulso procesal respectivo, conforme lo estipulado en la parte motiva del pronunciamiento.

6.2. REMITIR el expediente contentivo de la actuación a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103013202100015 01

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas en el expediente digital aportado, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: OFICIAR al Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad a efectos, de que en forma expedita remitan los archivos correspondientes al proceso de la referencia, con el fin de poder resolver la apelación correspondiente.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹, aunado que el link de acceso no debe estar sometido a un límite de tiempo.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado
013-2021-00015-01

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., primero de junio de dos mil veintiuno
(aprobado en sala ordinaria virtual de 19 de mayo del año que avanza)

11001 3103 014 2014 00351 02

Se decide la apelación que formuló el demandante contra la sentencia que el 21 de enero de 2021 profirió el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario (de pertenencia) promovido por Ricardo Sanabria Salazar contra los herederos determinados (Antonio María, Jorge Antonio, Clara Beatriz y Luis Alberto Ortiz Junco) e indeterminados de los señores Antonio María Ortiz Roncancio y Clara María Ortiz de Ortiz (y personas indeterminadas).

ANTECEDENTES

1. Con su demanda de 30 de mayo de 2014, pidió el libelista que se declare que él adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio del predio ubicado en la Calle 70A No. 69 – 16 de esta ciudad, con matrícula No. 50C-1760860.

Relató que habita en el bien desde el año de 1986; que desde esa época ha ejercido actos de señorío tales como la “instalación y pago de los servicios públicos”, “el pago de impuestos” y la construcción de “mejoras” y que sus vecinos y amigos lo reconocen como “poseedor”.

2. LA CONTESTACIÓN. Antonio María, Jorge Antonio, Clara Beatriz y Luis Alberto Ortiz Junco (herederos y legatarios de los causantes Antonio María Ortiz Roncancio y Clara María Ortiz de Ortiz), excepcionaron “inexistencia de la calidad de poseedor en el demandante, por ser simple tenedor del inmueble”; “mala fe contractual del demandante” y “presunto fraude procesal”.

Alegaron que el señor Sanabria Salazar “llegó a la casa como tenedor”, pues el 1º de abril de 1987, celebró un contrato de arrendamiento con el fallecido Antonio María Ortiz Roncancio; que los cánones fueron cubiertos “cumplidamente” hasta “junio de 2012”; que contra el señor Sanabria Salazar se adelanta un proceso de restitución de inmueble arrendado; que tras la muerte de los propietarios inscritos, el actor hizo un ofrecimiento para comprar el predio, pero que unos meses después de haberse notificado de la demanda de restitución, inició el proceso de pertenencia.

La curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Antonio María Ortiz Roncancio, de Clara María Ortiz de Ortiz y de las personas indeterminadas no formuló excepciones.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. El juez *a quo* denegó las pretensiones.

Sostuvo la falladora que, de conformidad con lo reclamado y lo previsto en la Ley 791 de 2002, el éxito de la demanda de pertenencia estaba supeditado a que el señor Ricardo Sanabria Salazar hubiera probado que, durante un periodo no inferior a 10 años, ostentó, en forma continua señorío exclusivo y excluyente sobre el inmueble en disputa.

Añadió que las pruebas reflejan que el señor Sanabria Salazar ha venido detentando ese inmueble como mero tenedor, pero no de la consabida interversión del título; que el contrato de arrendamiento de 1° de abril de 1987 con el que aquel habría iniciado su relación con el predio, “no fue tachado de falso en este proceso de pertenencia y por eso se pueden hacer inferencias a partir de allí”; que al absolver su declaración de parte, el demandante afirmó que entró al inmueble en virtud de un arrendamiento celebrado no con el señor Antonio María Ortiz Roncancio (uno de los titulares del derecho de dominio), sino con el señor Pablo Emilio Gaspar Quintero, quien fungió como testigo y lo desmintió.

Adicionó la misma sentenciadora que varios testigos corroboraron que el señor Ricardo Sanabria Salazar pagó cánones de arrendamiento hasta el año 2012, lo cual no fue contrarrestado “por los testigos de la parte demandante”; que los actos de posesión se desvirtúan por el hecho que solo pagó impuestos “hasta el año 2011, justo antes de presentar la demanda de pertenencia y que, “de acuerdo con la inspección judicial no ha habido mejoras recientes”.

4. LA APELACIÓN. El inconforme manifestó **(i)** que no se “tachó de falso” dentro de este proceso el contrato de arrendamiento de 1° de abril de 1987, “porque ya se había tachado dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado R. 2013 01371 00, en donde “el perito concluye que la firma del contrato sí es la de mi representado Ricardo Sanabria”; **(ii)** que “aquí nadie desconoce que el señor Sanabria Salazar entró como arrendatario, el problema jurídico es entrar a demostrar de cuando se da la interversión del título”, la cual se probó con los testimonios (pruebas trasladada del ya referido juicio de restitución), en especial el de Gregorio Antonio Bogoya Pachón y **(iii)** que no es “sospechosa la conducta de haber pagado los impuestos correspondientes a los años 2001 a

2011” en esa última anualidad y que “existe un peritaje que da cuenta de manera detallada de cuáles son las mejoras que ha efectuado”.

5. LA RÉPLICA. Antonio María, Jorge Antonio, Clara Beatriz y Luis Alberto Ortiz Junco manifestaron que “partiendo de la existencia de la calidad de tenedor en el demandante y dado que no se logra evidenciar acto alguno que implique la interversión del título, es evidente que las razones de inconformidad de la apelante no pasan de ser más que manifestaciones superfluas, subjetivas y carentes de valor suficiente para derruir la sentencia apelada”.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que confirmará el fallo apelado, por encontrar de recibo sus principales argumentaciones fácticas y jurídicas.

De acuerdo con las circunstancias temporales que se relataron en los antecedentes de esta providencia, y como lo interpretó la juez de primera instancia, el éxito de las pretensiones estaba supeditado a que se hubiera probado una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del usucapiente sobre el predio de marras, por un término no inferior a 10 años (Ley 791 de 2002), contados retrospectivamente desde la radicación de la demanda de pertenencia (30 de mayo de 2014).

2. Sobre el tema, en su demanda inicial el señor Ricardo Sanabria Salazar afirmó que su posesión sobre el predio se remonta al año de 1986, versión que, por completo dejó de lado al plantear sus reparos contra el fallo de primera instancia, en cuanto expresó que **“aquí nadie desconoce que el señor Sanabria Salazar entró como arrendatario, el problema jurídico es entrar a demostrar de cuando se da la interversión del título”**.

Así las cosas, a esta altura del litigio, lo cual es asunto pacífico que el señor Ricardo Sanabria Salazar ingresó al inmueble como simple tenedor, con ocasión de la celebración de un contrato de arrendamiento celebrado el **1° de abril de 1987**, versión que armoniza con lo que relató el demandante al absolver su declaración de parte.

Para el éxito de las pretensiones de la demanda, y por supuesto de la apelación, al accionante le era ineludible acreditar que mutó su condición de mero tenedor (la cual inició en el año 1986 o el 1° de abril de 1987) a la de poseedor y, lo

que es más importante, que, a partir de ese cambio de condición, y para la fecha en que radicó su demanda de pertenencia, hubiera transcurrido el término decenal previsto en la Ley 791 de 2002.

3. Efectuadas las anteriores precisiones, el Tribunal advierte que el señor Sanabria Salazar estuvo lejos de probar que la inicial condición de tenedor (arrendatario) en algún momento se transformó en la de poseedor, menos que tal señorío hubiera superado el término decenal recién aludido.

Y es que, como es sabido, la prueba de la posesión se hace más exigente en casos en los que, como el que hoy ocupa la atención del Tribunal, la parte actora inició su relación material con el predio en disputa, como mero tenedor. Así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia cuando señaló que **“los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de contradecir de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre él tenga o pueda tener el contendiente opositor**, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella” (Cas. Civ., sent. de 24 de junio de 2005, exp. 0927), y que “si [el demandante] originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio” (Cas. Civ., sent. de 13 de abril de 2009, exp. 2003-00200).

Precisado lo anterior, observa la Sala que el expediente es exiguo en probanzas que sirvan al propósito de demostrar –con visos de certeza, lo cual era del resorte del demandante (C.G.P., art. 167)- que, el señor Sanabria Salazar trocó su inicial tenencia en una irrefragable posesión que, de haber sido ejercida en forma exclusiva y excluyente y prolongado por un tiempo no inferior a diez años, hubiera habilitado el éxito de la demanda de pertenencia.

No se olvide que los hechos externos indicativos de una verdadera posesión, exclusiva y excluyente, se componen de actos de goce y transformación de las cosas que están reservados **exclusivamente** al dueño de la misma y que se ejecuten sin consentimiento previo de ninguna otra persona (*v. gr.*, la construcción de edificios, cerramientos y plantaciones, como a modo de ejemplo enuncia el artículo 981 del Código Civil), presupuestos que no se satisfacen simplemente con

la “instalación y pago de los servicios públicos”, “el pago de impuestos” y la construcción de “mejoras” (que fue lo que se planteó en la demanda), en tanto que esas erogaciones no necesariamente han de provenir del propietario de un inmueble, sino que bien podrían ser costeados por quien lo detenta en calidad de mero tenedor (bajo un título de arrendamiento, anticresis, o, incluso, de simple comodato), o incluso, de un tercero sin ninguna relación con el bien.

Vuelve y se insiste, en tratándose de quien ingresa a un predio en condición de simple tenedor, el éxito de la demanda de pertenencia está supeditado a que la interversión de ese título inicial quede demostrada de forma tal que al juzgador le quede **“nítidamente trazada la línea divisoria entre la posesión y la mera tenencia puesto que, al fin y al cabo, y sin embargo de que externamente sea percible cierto paralelismo, que no confluencia, entre las manifestaciones de una y otra, de lo que se trata es de que aquel encuentre que en la primera, quien la hace valer, ha tenido con el bien objeto de la misma un contrato exclusivo, vale decir, no supeditado a la aquiescencia o beneplácito de otro, para que por tal vía pueda llegar a la conclusión que el suyo ha sido el comportamiento característico del propietario de la cosa”** (CSJ. Sentencia del 15 de marzo de 1999, Exp. 5090).

4. Seguidamente se verá que la prueba recaudada lejos de enervar la presunción prevista en el artículo 777 del Código Civil (el simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión), la ratifica, lo cual impone desatender la apelación en estudio.

Al sustentar su alzada, y sin ofrecer mayor ilustración a estos respectos, el señor Sanabria Salazar sostuvo que la interversión del título, estaría demostrada a partir de la prueba testimonial trasladada del proceso de restitución de inmueble arrendado (que versó sobre el bien objeto de este litigio R. 2013 01371 00), el cual terminó, en forma desfavorable con sentencia de **1° de septiembre de 2017**, cuya copia se aportó como prueba, hoja 466 del PDF 21Folios1al330.

Bueno es advertir que ese proceso fue iniciado por Antonio María Ortiz Junco (heredero determinado de uno de los titulares inscrito del bien objeto de pertenencia) contra el aquí apelante, con soporte en el contrato de arrendamiento de fecha **1° de abril de 1987**, por mora en el pago de los cánones “desde julio de 2012”, y que, con la sentencia que puso fin a dicho litigio se declaró terminado el contrato de arrendamiento y se ordenó la correspondiente restitución.

En ese escenario, y a faltas de elementos de juicio que hicieran insoslayable concluir lo contrario, al Tribunal no le es factible desconocer, como resultado de ese proceso declarativo, que para el **30 de octubre de 2013** (cuando se radicó la demanda de restitución de inmueble arrendado), no se había truncado la condición de mero tenedor que, de antaño ostenta el señor Sanabria Salazar y que circunstancia no varió, por lo menos hasta la fecha de la sentencia de restitución (1º de septiembre de 2017), cuyo proferimiento, incluso, es posterior al inicio del proceso de pertenencia.

5. Para no dejar sin respuesta los demás reparos que esgrimió el apelante, el Tribunal destaca lo siguiente:

5. 1. La Sala resalta otra consecuencia que consigo trajo, para el aquí demandante, la sentencia de restitución de inmueble arrendado: que con dicho fallo se desestimó la tacha de falsedad documental que el hoy apelante ahora invoca en el juicio de pertenencia¹.

5.2. El testimonio del señor Gregorio Antonio Bogoya Pachón ni siquiera es indicativo de la interversión que se echa de menos, pues nada concreto dijo sobre las circunstancias puntuales, ni siquiera la época en que se habría dado tal vicisitud, ni los actos de repudio desplegado por el pretendido usucapiente para abandonar su condición de tenedor del predio.

Simplemente, el deponente afirmó que es vecino del inmueble en disputa desde hace más de 30 años y que “a finales del 85 y en el 86” no estuvo en Bogotá y que cuando “volvió”, sin decir cuándo, ya estaba viviendo “don Ricardo y su familia y de ahí para acá yo solo he visto a don Ricardo y su familia manteniendo la casa”.

Cabe colegir, de esa declaración, que el testigo, quien dijo haber dejado de residir en ese vecindario presenciado la forma en que el señor Sanabria Salazar habría ingresado al predio, no pudo tener conocimiento de la época precisa de ocurrencia de los hechos que habrían dado lugar a la anunciada interversión del título.

5.3. En ese escenario, el pago de impuestos prediales, por parte del señor Sanabria Salazar, e incluso, la eventual confección de mejoras sobre el inmueble,

¹ Según se lee en dicha sentencia “en el presente asunto se practicó prueba grafológica por parte de la auxiliar de la justicia designada (...) y en la que se concluyó que la rúbrica legible RICARDO SANABRIA S. (...) manuscrita en el lado anverso del contrato de arrendamiento por valor de \$22.000, con fecha 01-04-1987 (...) corresponde, se identifica y pertenece al normal desenvolvimiento manuscritural de Ricardo Sanabria Salazar”.

se muestran como indicios de manifiesta debilidad, ante la contundencia de los argumentos expuestos con antelación, en especial en la numeral 4.

6. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia que el 21 de enero de 2021 profirió el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario (de pertenencia) promovido por Ricardo Sanabria Salazar contra los herederos determinados (Antonio María, Jorge Antonio, Clara Beatriz y Luis Alberto Ortiz Junco) e indeterminados de los señores Antonio María Ortiz Roncancio y Clara María Ortiz de Ortiz (y personas indeterminadas). Costas de segunda instancia a cargo del demandante. Líquidense por el juez *a quo*, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'000.000, según lo estima el Magistrado Ponente. Remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c4e91af528a27a32264e74a89b6cb632a6ff810325a4bba70b7f33e3239cc4d6

Documento generado en 01/06/2021 03:52:54 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 11001 3103 **015 2020 00020 01**

Demandante: **JAIRO SERRANO PINZON**

Demandado: **NESTOR RAUL LOZANO BERNAL**

1. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo actor, frente al auto calendado 6 de julio de 2020, por el cual el Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá, resolvió negar el mandamiento de pago.

2. RESEÑA DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En la providencia censurada, el *a quo* negó el mandamiento de pago – suscribir documento- deprecado, al considerar que conforme a las reglas del artículo 501 del Código de Procedimiento Civil (sic), era “*necesario embargar como medida previa el bien inmueble o inmuebles objeto de la escritura, medida cautelar que no se solicitó por la*

profesional que representa a la actora impidiendo de esta manera que el despacho se pronuncie sobre el mandamiento requerido”.

De otra parte, agregó el *a quo* que “*el contratante cumplido para poder exigir el cumplimiento del contrato, [debe] demostrar que cumplió con lo que su parte y en el plenario la demandante no acreditó haber cumplido con la carga que se impone en el contrato*”. (fl. 296 cuaderno único digitalizado)

El apoderado del extremo actor inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación. Sostuvo que el juez de primera instancia fincó su decisión en una norma derogada; además que no tuvo en cuenta para resolver que en escrito separado solicitó medidas cautelares entre las que se encuentra el embargo del inmueble; precisando que “*si bien esta no se solicitó en la demanda si se hizo en escrito separado*”.

Aunado a lo anterior, cuestionó que “*ante la eventualidad que el suscrito no hubiese solicitado el embargo del inmueble, esta constituía una formalidad de la demanda de aquellas que señala el código general del proceso (...). Por tal razón el juez de instancia debió inadmitir la demanda para que el suscrito cumpliera con las formalidades, que para este caso son las consagradas en el artículo 434 inciso segundo del C.G. del Proceso (...)*”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Juez 15° Civil del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago, conforme al artículo 31-1 del Código General del Proceso; además, se reúnen los presupuestos de viabilidad del recurso, estos son, (i) legitimación en la parte recurrente; (ii) la providencia censurada es susceptible de apelación, y se cumplió con la carga procesal de la sustentación (art. 321-4° ejúsdem).

En este asunto, el problema jurídico se centra en determinar si en tratándose la pretensión del proceso ejecutivo en la suscripción de una escritura pública que implica transferencia de bienes sujetos a registro, para dictarse mandamiento ejecutivo debe estar previamente embargado el bien inmerso en la Litis.

Lo primero que se debe indicar es que, en efecto, el artículo 501 del Código Procedimiento Civil citado por el juez de primer grado como sustento normativo de su decisión, fue derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso; empero, su tenor literal lo recogió el artículo 434 del Código General del Proceso, en los mismos términos del anterior; por lo que, el dislate no es relevante en punto al fondo del asunto.

Dilucidado lo anterior, es pacífico que, en los procesos ejecutivos donde el hecho debido es la suscripción de escritura pública, que el funcionario judicial debe verificar además del cumplimiento de los

requisitos formales del título ejecutivo que se trae como báculo de ejecución (art. 422 Código General del Proceso), deberá acompañarse la demanda *“la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez”*; y cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º de la norma aludida, esto es solicitar como medida previa el embargo del inmueble, última exigencia que no cumplió el extremo ejecutante, comoquiera que si bien, en el acápite de anexos enlistó como uno de ellos, el de medidas cautelares, lo cierto es que no se aportó junto con la demanda.

Precisa señalar al respecto, que las medidas cautelares, no hacen parte de los requisitos contemplados en los artículos 82 y 83 ejúsdem, ni se trata de un anexo (art. 84 ídem); por lo que no era dable su inadmisión como lo considera el censor, pues el inciso 3º del artículo 90 ídem, dispone:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
 - 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
 - 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
 - 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
 - 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
 - 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
 - 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
- (...)”.*

Confrontado lo anterior con lo obrante en el expediente deja ver que: (i) el actor no solicitó medida cautelar de embargo, dentro del presente proceso; (ii) para que “***pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa***”; y, (iii) la medida cautelar de embargo no es un requisito formal de la demanda, pues las cautelas en general son “*instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso*” (Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2004); por ende, no es posible inadmitir la demanda ejecutiva para ordenar al demandante que las solicite, se insiste por no ser un requisito formal; sin que se pudiera dictar por parte del *a quo* la orden de apremio, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 434 del Código General del Proceso, sin que pueda tenerse por cumplida tal exigencia con el escrito que allegó el censor con el recurso de alzada.

Bajo este contexto, se prescindirá del estudio de la otra censura, pues al verificar la Sala Unitaria que, el actor no cumplió con la exigencia contenida en el inciso 2° del artículo 434 del C.G.P., se CONFIRMARÁ la decisión apelada.

Finalmente, teniendo en cuenta que entre el momento en que se recibió el expediente por parte del despacho de primera instancia (16 de enero de 2020) y la providencia que resolvió negar el mandamiento, transcurrió un término superior a los 6 meses, se

compulsará copias del mismo al Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

4. RESUELVE

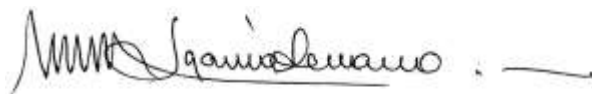
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 6 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 15° Civil del Circuito de Bogotá, por lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, por no aparecer causadas.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS del proceso y de esta providencia al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39a297558a6d0f1ba7eb2937886f18d991f4a60da2f6622f648270
4966e1c469**

Documento generado en 01/06/2021 04:56:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 016-2017-00642-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 20 de enero de 2021, por el Juzgado 16 Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluaga Ramirez'.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MAGISTRADO

037-2013-00440-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicación 110013103016 2014 00067 01.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Revisadas las presentes diligencias a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario que no se integró en legal forma, incurriéndose así en la causal de nulidad prevista en el numeral 8°, artículo 133 del Código General del Proceso, la cual habrá de declararse oficiosamente, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. Juan Alberto Zequero Melo formuló demanda ejecutiva contra Claudia Barreto López, con el propósito que mediante mandamiento ejecutivo se le ordenara suscribir escritura pública de cancelación de hipoteca que constituyó Emperatriz Chaparro Castiblanco sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1300673, para garantizar la obligación que adquirió con Barreto López, así como la

entrega del pagaré, del cheque del Banco Santander número 000068 y de una letra de cambio, cada uno por la suma de \$150.000.000,00, también emitidos como respaldo de dicho crédito¹.

3.2. Las anteriores pretensiones, tuvieron como fundamento los siguientes supuestos fácticos:

El 29 de marzo de 2010, Claudia Barreto López le prestó a Juan Alberto Zequero Melo \$150.000.000,00 para pagarlos de manera periódica, en cuya garantía se constituyó hipoteca sobre el bien de la señora Chaparro Castiblanco relacionado en las pretensiones, y se emitió un pagaré con fecha de creación 29 de marzo de 2010, el cheque de Banco de Occidente número 264600 y una letra de cambio con data de exigibilidad el 29 de septiembre de 2010, cada uno por el señalado monto.

Los títulos valores antes referenciados fueron devueltos y reemplazados por unos de la misma clase que se mencionaron en las peticiones demandatorias, al suscribir un nuevo documento entre las partes, en el que se mantuvo el gravamen aludido.

El 20 de septiembre de 2013, los señores Barreto López y Zequero Melo firmaron un contrato de transacción en el que éste se comprometió, en el término de 5 días, a pagar la deuda con la entrega de una motocicleta de placas OKN-65B y un vehículo de placas DCO-731, la encartada, por su parte, en el mismo plazo, a elevar instrumento público en la Notaría 36 del Círculo de esta ciudad para cancelar la hipoteca aludida.

Pese a que Juan Alberto Zequero Melo le otorgó los memorados rodantes a la fecha de presentación de la demanda, la convocada no había suscrito la escritura pública, ni reintegrado los instrumentos cambiarios, aun cuando el 23 de enero de 2014, se efectuó requerimiento que se negó a recibir².

¹ Folio 36 del PDF 01CuadernoPrincipalParte1.

² Folios 34 al 36 *ibídem*.

Emperatriz Chaparro Castiblanco quien constituyó, como se anotó, la hipoteca que respalda la obligación adquirida y solucionada por Juan Albero Zequero Melo, no promovió junto con él la ejecución tendiente a que, en cumplimiento de lo concertado en el contrato de transacción celebrado entre el deudor y Claudia Barreto López, suscribiera el instrumento público que cancela dicho gravamen -aun cuando tal acto es en su beneficio-, ni fue convocada al trámite de oficio por el Despacho *a-quo*, quien dictó sentencia sin su comparecencia, en desconocimiento del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, vigente para cuando se instauró el escrito genitor, que disponía:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan...”

3.3. Así las cosas, se torna necesario en este estadio procesal ordenar la invalidación de lo actuado desde el pronunciamiento que dirimió el asunto en primera instancia, para que allí se integre el contradictorio con la señora Chaparro Castiblanco, en aplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del proceso, el cual, aunque reemplazó el canon 83 del Código de Procedimiento Civil mencionado, mantiene similar contenido normativo.

Lo anterior, habida cuenta que cuando se decide el litigio sin que previo a ello se haya integrado el litisconsorcio respectivo, esa omisión como lo ha sostenido la jurisprudencia debe remediarse por el Juez de segunda instancia decretando la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primer grado, pues en palabras de la Corte *“...la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deben ser citadas como parte”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente a aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil...”*³.

3.4. Aunado, no debe pasarse por alto que la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia en lo que se refiere a juicios compulsivos ha admitido y ordenado la integración del litisconsorcio necesario, como se puede evidenciar en providencia de sala unitaria de 10 de septiembre de 2015, expediente ° 11001 02 03 000 2012-02246-00, con ponencia de la doctora Margarita Cabello Blanco y en la sentencia de 25 de junio de 2018, expediente 11001-02-03-000-2012-01848-00, cuyo magistrado ponente es el doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

3.5. En este orden de ideas, al no haberse integrado el contradictorio en debida forma antes de dirimirse la litis en primera instancia, es incuestionable que la causal de nulidad que se comenta se encuentra debidamente configurada, sin que pueda predicarse su saneamiento.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 6 de octubre de 1999.

En consecuencia, procederá el *a quo* a rehacer la actuación anulada teniendo en cuenta lo consignado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir de la sentencia calendada 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR que el a-quo adopte las medidas necesarias para subsanar las falencias anotadas, según los lineamientos estipulados en la parte motiva del proveído

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 110013103025-2018-00452-01 (Exp. 5149)

Teniendo en cuenta que, según fue informado por el juzgado de primera instancia, mediante proveído de 29 de octubre de 2020, se decretó la terminación del proceso por acuerdo entre las partes, el Tribunal, por sustracción de materia, no resuelve el recurso de apelación contra el auto de 20 de junio de 2020.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', written over a light-colored rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso No. 110013103034201900122 01
Clase: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Ejecutantes: MÓNICA AMALIA NASSAR MONTOYA y XAVIER GARMENDIA FERNÁNDEZ
Ejecutados: SERGIO IGNACIO LLINÁS ANGULO y MIS INVERSIONES S.A.S

Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 18 de 25 de mayo del año en curso.

Con fundamento en el artículo 14, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Tribunal emite sentencia escrita con motivo de la apelación que el extremo ejecutado interpuso contra el fallo de 23 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual, entre otras, declaró infundada la excepción de mérito propuesta por los demandados y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos expuestos en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

ANTECEDENTES

1. Mónica Amalia Nassar Montoya y Xavier Garmendia Fernández formularon demanda ejecutiva contra Sergio Ignacio Llinás Angulo y Mis Inversiones S.A.S., con el propósito de obtener el pago de \$286'000.000, por concepto del capital incorporado en los pagarés n.ºs 001 y 002 de 14 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios causados desde el 5 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. El 22 de abril de 2019 se libró el mandamiento de pago conforme fue rogado (fls. 68 – 69, cdno. 1).

3. Notificados de la orden de apremio, los ejecutados, a través de un mismo representante judicial, formularon la excepción de mérito que denominaron “violación de la carta de instrucciones”, defensa que soportaron en que los títulos-valores objeto de recaudo no se diligenciaron de acuerdo con las directrices impartidas para el efecto, toda vez que “el capital autorizado no corresponde al realmente diligenciado”, pues se aunaron al mismo los intereses de plazo causados, vicisitud que, según el instructivo, podía realizarse sí y solo sí los deudores incurrieran en incumplimiento en el pago de los réditos por más de un año, sin que ello hubiera tenido ocurrencia.

En ese orden, como por expresa disposición de la carta de instrucciones los intereses de plazo no podían capitalizarse, “las obligaciones allí plasmadas carecen de claridad y, por ende, de exigibilidad” (fls. 89 – 92, cdno. 1).

4. La sentencia de primera instancia.

La juzgadora de primer grado declaró infundada la defensa perentoria enarbolada por la pasiva, tras destacar que en el numeral 1º de los instructivos se estableció que en los espacios reservados para la suma de capital, los acreedores “quedan facultados para insertar en letras y números el valor correspondiente al monto de dinero por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios... incluyendo gastos judiciales y de abogado”, de suerte que “sí se llenaron los pagarés conforme a los conceptos que en las cartas de instrucciones se indicaron”; por lo tanto, no se derruyó el carácter de título ejecutivo de los cartulares presentados para recaudo, en tanto se está en presencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Con todo, manifestó que la ejecución no podía seguir por los valores indicados en el auto de apremio, por cuanto, según lo indicaron los ejecutantes al absolver interrogatorio, el valor real de capital de cada uno de los pagarés es el siguiente: a) 001: \$225.000.000 y b) 002: \$50.000.000, en tanto que el excedente; es decir, la cifras de \$9.000.000 y \$2.000.000, respectivamente, corresponden a gastos judiciales “sobre los cuales no se planteó ninguna pretensión al momento de incoar la presente acción”; más aún, de haberse pedido, se habría sido negado, en razón a que los “gastos judiciales corresponden a las agencias en derecho y costas judiciales que se fijan al momento de dictar sentencia, pero no corresponden a capital o intereses, bien sean de plazo o de mora”.

En conclusión, luego de adecuar los pagarés a las sumas advertidas en precedencia, con exclusión de aquellas que hacían alusión a “gastos judiciales”, la juzgadora de primer grado ordenó seguir adelante la ejecución por un monto total de \$275.000.000, más los intereses moratorios correspondientes, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

5. El recurso de apelación.

Inconforme con esa decisión, el extremo demandado interpuso recurso de apelación, soportado en el siguiente reparo concreto¹:

Mencionó que los títulos-valores perdieron mérito ejecutivo al haberse diligenciado en contravención a las directrices dadas en las cartas de instrucciones, cual lo puso de presente la juez *a quo* al modificar el valor por el cual ordenó seguir adelante el cobro, de suerte que al desvanecerse “la literalidad del título”, tales instrumentos no son “efectivos para el cobro”, por “falta de legitimidad y exigibilidad”.

Por lo demás, pidió que el monto de las agencias en derecho se reduzca, en atención a que la excepción planteada fue atendida con alcance parcial.

En la oportunidad que regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte demandada **sustentó** su reparo concreto, con apoyo en el mismo escrito de réplica de la demanda y, en especial, en que al menospreciarse los instructivos para el diligenciamiento de los títulos, perdieron exigibilidad.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente asunto, la actuación se desarrolló con normalidad y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello conlleva a la presente decisión, en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia (CSJ. STC13242/2017 de agosto 30²).

¹ El que esgrimió en forma verbal una vez le fue notificado el fallo de primera instancia por estrados (ver audiencia de 23 de noviembre de 2020, min: 1:23:00), y que no amplió dentro de los tres (3) días siguientes.

² “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

2. Sea lo primero señalar que, contrario a lo que manifestó el extremo recurrente, la juez de primera instancia no declaró fundada su excepción de “violación de la carta de instrucciones”; por el contrario, la desestimó, con fundamento en que una lectura del numeral 1º de los instructivos elaborados el 14 de diciembre de 2017, permitía colegir que los acreedores estaban facultados para insertar, en los espacios reservados para la suma de capital, *“el valor correspondiente al monto de dinero establecido por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios, la totalidad de los accesorios incluyendo gastos judiciales y honorarios de abogado...”*, por lo que los pagarés traídos a la ejecución no se llenaron en contravención a las instrucciones dadas.

Más aún, la falladora de primer nivel destacó que, en atención a lo confesado por los ejecutantes, el monto real de capital de los pagarés n.ºs 001 y 002 es de \$225.000.000 y \$50.000.000, respectivamente, y que el excedente reflejado en el mandamiento de pago; es decir, la cifras de \$9.000.000 y \$2.000.000, en su orden, no corresponden a capitalización de intereses, como lo entendió el apoderado recurrente, sino a “gastos judiciales”, según lo pusieron de presente los demandantes en sus declaraciones de parte, lo que explica que en la demanda no se hubiere solicitado el pago de intereses remuneratorios.

De ahí que llegara a la conclusión acerca de lo desfasado de la orden de apremio, no porque el excedente correspondiera a intereses de plazo que no podían capitalizarse, según lo advirtió el extremo pasivo al replicar el libelo, sino porque el concepto de “gastos judiciales”, en que se encuentra representado el exceso, no fue pretendido en la demanda; en verdad, “ninguna pretensión se planteó al momento de incoar la presente acción, ni con posterioridad”, esa la razón, entonces, para su exclusión del mandamiento de pago.

En todo caso, relievó la primera instancia que de haberse solicitado el reconocimiento de los mencionados “gastos judiciales”, la consecuencia no había sido otra que su exclusión, dado que los “gastos judiciales corresponden a las agencias en derecho y costas judiciales que se fijan al momento de dictar sentencia...”.

Quiere ello decir que la modificación del monto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución no encontró respaldo en la excepción que plantearon los demandados, porque la fracción que se ordenó descontar de la orden de apremio no corresponde a intereses de plazo, sino a “gastos judiciales”.

En ese orden, no resulta admisible modificar el monto de las agencias en derecho en la forma en que lo pretende el extremo recurrente, pues, se *itera*, la modificación del monto por el cual se ordenó continuar el cobro en nada se sirvió de la defensa perentoria enarbolada por los demandados.

Sea lo que fuere, advierte la Sala lo prematuro del reparo en estudio, pues según el numeral 5º del artículo 366 del CGP, ***“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”***.

Ya en cuanto atañe al motivo de disenso fundado en que los títulos-valores objeto de recaudo perdieron mérito ejecutivo al haberse diligenciado en contravención a las directrices impartidas en las cartas de instrucciones, lo primero que debe decirse es que, como acaba de verse, ello no ocurrió, pues no se desatendieron los mandatos de los instructivos, no solo porque no se capitalizaron intereses de plazo como pareció entenderlo la pasiva, sino porque los aditamentos respecto de los cuales se libó el mandamiento de pago, que lo fueron por concepto de “gastos judiciales”, se excluyeron de la ejecución acorde con las razones expuestas por la juez *a quo* y que no fueron fustigadas por los demandantes.

En segundo lugar, porque si en simple gracia de discusión se aceptara que los pagarés fueron diligenciados con desatención de las orientaciones impartidas por los deudores, esa circunstancia no redundaría en su falta de mérito ejecutivo, pues en esa hipótesis lo que corresponde al juzgador es ajustar los instrumentos a aquello que corresponda a lo acordado por las partes, como aconteció en este asunto.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“La inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor **no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento**, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, **la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor**, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor

acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada”³ (se resalta).

Posición respaldada por la Corte Constitucional, para quien “la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”⁴.

Así las cosas, no había lugar a terminar la ejecución por la sola disparidad entre lo consignado en los pagarés y lo previsto en las cartas de instrucciones, menos cuando la juez de primer grado adecuó los títulos-valores al excluir del monto de la ejecución aquel referido a “gastos judiciales”.

En resumidas cuentas, como los demandados no logró socavar con sus argumentos el fallo apelado, este será confirmado en su integridad, con la consecuente condena en costas en esta instancia a cargo de los recurrentes y en favor de los demandantes, ante las resultas de su alzamiento, en los términos del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia de 23 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Costas de esta instancia a cargo del extremo demandado y en favor de los demandantes (artículo 365 del CGP). Liquéndose por la juez *a quo* conforme al artículo 366, *idem*. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de **\$1'000.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLASE.

Los Magistrados,

Firmado Por:

³ CSJ, providencia de 8 de septiembre de 2005. Véase también la providencia de tutela de 17 de marzo de 2011.

⁴ CC, sentencia T-968 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA
CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA
CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA
CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40b9c88f04497bf2979a5479262e882b808bedc33f1700f9b1959e2
a138b25d6

Documento generado en 01/06/2021 02:46:47 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal
DEMANDANTE : Jairo William Rodríguez Guevara
DEMANDADO : Sumipetroco S.A.S. y Arturo Mauricio
García Pinzón
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por parte demandada en contra de una de las providencias emitidas en audiencia de fallo de fecha 20 de enero de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, en la cual rechazó de plano la solicitud de nulidad impetrada con fundamento en “no se expresó ninguna causal ni tampoco los hechos... encajan en alguna de las 8” contenidas en el artículo 133 del C.G.P.¹

EL RECURSO.

El censor alegó que **(i)** la nulidad procede porque las pruebas no se practicaron, **(ii)** el acervo probatorio no se cerró en la audiencia anterior, y **(iii)** “se prescinde de una perito que el mismo despacho la posesionó y le recibió la documentación... la documentación se perdió... y los folios que únicamente quedaron favorecen a la parte actora... se perdieron los folios que demostraban que se había hecho el reembolso de los dineros...”

¹ Carpeta 1 Cuaderno 1. Archivo de video 133AUDIENCIA 2014-106 9_00AM min. 1:22:00 y ss.

fletes, costos, comisiones... todo lo que consume el automotor para el ejercicio de carga” (min 1:23:40 – 1:25:14); por ello solicita que se tenga en cuenta la documental aportada ante el Juzgado 48 Penal del Circuito, pues allí se practicaron la totalidad de las pruebas donde se “establece la realidad de este proceso civil”.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 8 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad son taxativas y, por tanto, no son susceptibles de aplicación analógica ni de interpretación extensiva, de tal forma que no le es dable a las partes, ni al juez del conocimiento, so pretexto de corregir un defecto procesal, señalar, como causal de anulación de la actuación, situaciones diversas a las que se originan en los expresos eventos señalados en el artículo 133 del C.G.P., o en alguna otra disposición especial.

Por esa razón, el inciso primero del artículo 135 *ibidem*, exige que el interesado debe “expresar la causal invocada”, y el final, que dicho trámite se “rechazara de plano” cuando “se funde” en una “distinta de las determinadas” por el legislador en ese capítulo del C.G.P.

Ahora bien, en punto de verificar si el *a quo* le asistió razón en su determinación, se advierte que, si bien, señala el recurrente que “no se practicaron pruebas”, esto es, el dictamen allegado por el perito que se extravió del expediente no señaló cuál era la causal de nulidad invocada relacionada en el artículo 133 del C.G.P., por lo que nada diferente al rechazó de plano se imponía al juez de conocimiento.

Pero si se dijera que, por lo alegado, la causal sería la del numeral 5 relacionada con la omisión de las “oportunidades para... practicar pruebas”, téngase en cuenta que la supuesta irregularidad se saneó

porque no se propuso oportunamente, en la audiencia de reconstrucción de la documental extraviada, de fecha 14 de febrero de 2020², en la que se prescindió de la pericia porque no se tuvo por reconstruida dado que “no es coincidente el dictamen que se allega acá... con los documentos que obraban en su época o que en su momento fueron aportados al proceso” (min: 46:10 y ss), decisión contra la que no se interpuso reparo alguno por el aquí recurrente, siendo ahora inadmisibile que la alegue por vía de las nulidades procesales, tratando de eludir, por este camino, los recursos que procedían contra la providencia que no tuvo en cuenta el dictamen en los términos del numeral 5 del artículo 126 del C.G.P., que decidió continuar el proceso con “prescendencia de lo perdido o lo destruido” (min: 47:05), decisión que después aclaró la juez, por petición de la apoderada de la parte actora que pedía correrle traslado del dictamen, diciendo “como quiera que no se tiene por reconstruido y se continúa prescindiendo de esa pieza procesal, queda sin efecto su petición” (min: 48:18)³.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 20 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

TERCERO: Secretaría tenga presente que el expediente continuará en

² Cfr. Archivo “125Folio1258AudienciaReconstrucción202000214CD”

³ Carpeta 1 Cuaderno 1 Principal. Archivo de audio CP_0214090126515

el Tribunal para el trámite del recurso de apelación de la sentencia proferida ese mismo día.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal
DEMANDANTE : Jairo William Rodríguez Guevara
DEMANDADO : Sumipetroco S.A.S. y Arturo Mauricio
García Pinzón
RECURSO : Queja

ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de queja interpuesto, en subsidio de la reposición que formuló la parte demandada en contra de una de las providencias emitidas en audiencia de 20 de enero de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, en la que negó el recurso de apelación frente al auto donde no se aceptó la suspensión de la diligencia y se ordenó la remisión de copias de todo el expediente al Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandada en escrito de 18 de enero de 2021, solicitó: (i) “oficiar al Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá con el fin de que... expida para el presente proceso civil de conocimiento copias virtuales de la totalidad de las diligencias relacionadas con la rendición de cuentas presentada por la Perito Contadora... dentro... del Juicio Oral adelantado contra el señor Arturo Mauricio García Pinzón...”, (ii) “En virtud de lo

mencionado y para evitar que se puedan presentar decisiones judiciales encontradas o contradictorias, suplico a la señora Juez se sirva suspender la audiencia programada” hasta que se aporten las cuentas mencionadas, y (iii) expedir copias en virtud de lo previsto en la ley 906”¹

El juzgado negó la solicitud de suspensión de la audiencia y ordenó expedir copias digitales ante el Juzgado Penal (min 4:50 – 7:17) El demandado formuló recurso de apelación (min 8:08 – 11:48), que fue denegado porque “no es dable conceder el recurso de apelación por no estar previsto dentro de las providencias que deban elevarse ante el Tribunal Superior” (min 11:51 – 15:20)².

El interesado solicitó la reposición y subsidio acudir en queja.

LOS RECURSOS

Alegó que “lo que estoy pidiendo es que el juzgado civil de conocimiento oficie al juzgado penal para que ... envíe la audiencia en la que se presentó la totalidad de la información, documentos y la rendición de cuentas... entre las partes y por el mismo tema... es el juzgado 48 quien tiene la totalidad de la información que se perdió... en este despacho” (min 15:22 – 19:46).

La contraparte solicitó que se mantuviera la decisión.

El *a quo* confirmó y concedió el recurso de queja (min. 29:00).

El expediente fue radicado en el Tribunal el 8 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

¹ Cfr. Carpeta 1. Cuaderno 1 Principal. Archivo “134SolicitudSuspensiónAudiencia”

² Carpeta 1 Cuaderno 1. Archivo de video 133AUDIENCIA 2014-106 9_00AM

Sea lo primero precisar que en los argumentos presentados por el censor al momento de sustentar el recurso de reposición no se indican los motivos por los cuales considera que la decisión recurrida sí es objeto de alzada, pues sus manifestaciones se encaminaron a señalar la razón por las que es importante contar con el escrito de rendición de cuentas que se presentó ante el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá en este proceso y por ello oficiar al despacho en mención, lo que propiamente no es una sustentación del recurso, pues debía justificar por qué era dable conceder el recurso de apelación, aunado a que no se realizó manifestación frente a la negativa de suspender la audiencia.

Sentado lo anterior, procederá el despacho a resolver la queja impetrada:

El artículo 352 del C.G.P., prevé que: “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente...”. Para determinar la viabilidad del recurso de apelación deben cumplirse los siguientes requisitos: interés del apelante, oportunidad en que se interpone y naturaleza de la providencia, es decir, si la misma es o no es apelable; este último punto es el debatido en el presente asunto.

Por ello, el artículo 321 *ibidem* señala de forma taxativa qué autos proferidos en primera instancia son apelables, en donde no se enmarca el que niegue la suspensión de una audiencia o diligencia y tampoco el que ordena expedir copias. Así mismo dentro de la codificación civil no existe norma especial en la cual se disponga que las decisiones censuradas pueden ser objeto de alzada.

En consecuencia, confrontada la norma en comento con el actuar procesal se advierte que acertó el *a quo* al no conceder el recurso de apelación formulado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia de 20 de enero de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo aquí discurrido.

SEGUNDO: No habrá condena encostas por no aparecer causadas en esta instancia.

TERCERO: Las partes atiendan lo resuelto en otro auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103036201900234 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SOCIEDAD LADINO ROMERO LTDA. –en liquidación–
Demandados: FACTORING SERVIMOS S.A.S. y SANDRA LUCÍA CUÉLLAR AFANADOR

Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 17 de 18 de mayo del año en curso.

Con fundamento en el artículo 14, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Tribunal emite sentencia escrita con motivo de la apelación que la ejecutada Sandra Lucía Cuéllar Afanador formuló contra el fallo de 2 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró infundadas las excepciones de mérito y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Ladino Romero Ltda. – en liquidación-, quien se anunció como endosataria en propiedad de Factoring Servimos S.A.S., formuló demanda ejecutiva contra esa compañía y Sandra Lucía Cuéllar Afanador, con el propósito de obtener el pago de \$500'000.000, por concepto del capital incorporado en el pagaré n.º 8220, más los intereses moratorios causados desde el 1º de julio de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. El 26 de abril de 2019 se libró el mandamiento de pago conforme fue rogado.

3. Notificada de la orden de apremio, la ejecutada Sandra Lucía Cuéllar Afanador formuló las excepciones de mérito que

denominó “falta de legitimación en la causa por quien dice ser el endosatario en propiedad”; “pago parcial de la obligación contenida en el pagaré número 8220”; e “improcedencia de incoar la acción ejecutiva por parte de una sociedad que se encuentra en liquidación, por expresa prohibición del artículo 222 del Código de Comercio”.

Defensas que soportó, en lo medular, en que: a) “al revisar el título-valor pagaré y los anexos de la demanda, no se evidencia el endoso en propiedad” que legitime a la demandante para promover la presente ejecución; b) sus codeudores, Henry Sacristán Bautista y Mundo Importaciones S.A.S., firmantes en un mismo grado del cartular, realizaron abonos a la obligación “mediante la entrega de un monta carga... el 9 de enero de 2019 por valor de \$16.000.000 y... mediante la entrega de un contenedor el 20 de marzo de 2018 por valor de \$30.000.000”; c) “la entidad demandante no puede incoar la presente acción por expresa prohibición del artículo 222 del Código [de Comercio]”, dado que al hallarse en estado de liquidación, “no puede continuar desarrollando las actividades que conforman su objeto social”, pues “solo conservará su capacidad jurídica... para los actos necesarios a la inmediata liquidación”.

La sociedad Factoring Servimos S.A.S., frente a quien se ejerció la acción cambiaria de regreso, notificada de la presente demanda, guardó silencio.

4. La sentencia de primera instancia.

La juzgadora de primer grado declaró infundadas las defensas perentorias y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de apremio; para arribar a esa conclusión, comenzó por precisar que el título-valor objeto de recaudo satisface las exigencias de índole general y particular previstas en el Código de Comercio; seguidamente, se refirió a cada uno de los medios exceptivos para estimar lo que sigue:

a) respecto al de “falta de legitimación en la causa”, manifestó que la actora acreditó, aunque con posterioridad a la presentación de la demanda, el endoso que en su favor efectuó la sociedad Factoring Servimos S.A.S. (fl. 52, cdno 1), por lo que ningún reproche merecía el que la endosataria adelantara la presente ejecución.

b) en lo que atañe al de “pago parcial de la obligación”, indicó que el documento visible a folio 31 de la encuadernación principal, con el que la pasiva soportó la existencia de dos abonos, no podía tenerse en cuenta, dado que no refiere una “constancia” acerca del

cumplimiento parcial de la obligación, sin que obre ninguna otra probanza en tal sentido.

Añadió que en atención a los principios de autonomía y literalidad que gobiernan esta clase de títulos ejecutivos, cualquier referencia a un abono debió constar en el cartular; no obstante, ninguna referencia contiene el pagaré soporte del recaudo, por lo que ha de asumirse que la suma por la que se obligó la demandada es la que aparece allí, es decir, \$500.000.000, que coincide con aquella por la que se libró el mandamiento de pago.

Por igual, señaló que no quedó demostrada la existencia de una fiducia en garantía que respaldara el pago del monto que contiene el título-valor insoluto, por lo que ningún pronunciamiento cabe hacer al respecto, en la forma en que lo sugirió el apoderado de la demandada, para quien el negocio fiduciario equivalía al pago total de la obligación.

c) en cuanto al de “improcedencia de la acción ejecutiva”, habida cuenta que la ejecutante se encuentra en estado de liquidación, advirtió que no se compadece con las excepciones taxativas a las que alude el artículo 782 del estatuto mercantil, que regula aquellas que proceden contra la acción cambiaria.

Con todo, arguyó que la fase liquidatoria está instituida precisamente para que la sociedad “pueda recaudar todas las acreencias y activos... para sufragar las obligaciones ante sus acreedores”, sin que ello esté prohibido, máxime que la mora del deudor bien pudo conllevar a ese estado en el que se encuentra inmersa la persona jurídica demandante; lo contrario, “sería desconocer el derecho que tiene el acreedor de perseguir el pago de sus créditos”.

5. El recurso de apelación.

Inconforme con esa decisión, la señora Sandra Lucía Cuéllar Afanador interpuso recurso de apelación, soportado en los siguientes reparos concretos¹:

i) existen abonos que no se tuvieron en cuenta, pese a que la tenedora primigenia del título-valor los reconoció.

ii) se acreditó el pago total de la obligación, dado que Factoring Servimos S.A.S. reconoció la existencia de “una cesión de

¹ Los que esgrimió en forma oral una vez le fue notificado el fallo de primera instancia (ver audiencia de 2 de septiembre de 2020, min: 1:32:12), y que no amplió dentro de los tres (3) días siguientes.

los derechos fiduciarios del predio ubicado en la zona franca de occidente”, lo que no constituye una garantía como lo advirtió la demandante, sino un pago de lo que aquí se ejecuta.

(iii) a su oponente le era vedado promover la presente acción, de conformidad con el artículo 222 del Código de Comercio, puesto que al encontrarse en estado de liquidación, quedan restringidos todos los actos propios de su objeto social.

En la oportunidad que regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la demandada **sustentó** sus reparos concretos, con apoyo en que:

i) los abonos que no tuvo en cuenta la primera instancia se efectuaron “mediante la entrega de un montacarga entregado el 9 de enero de 2019 por valor de \$16.000.000 y... la entrega de un contenedor el 20 de marzo de 2018 por valor de \$ 30.000.000”, por lo que “se debía abonar la suma de 46.0000.000” a la obligación objeto de recaudo.

ii) la actora carece de legitimación en la causa, dado que “no acreditó que la sociedad Servimos le haya cedido en propiedad el pagaré base de la acción, ya que al revisar el [mismo], no se evidencia el endoso mencionado”.

iii) la demandante solo puede desarrollar las actividades “encaminadas a lograr [su] liquidación, por ende, no resulta procedente ejercer el cobro de una obligación presuntamente cedida, en razón a que no son actos que se adelanten con el fin de llevar a cabo la liquidación, sino que, por el contrario, el acto de ejercer el cobro de una obligación es una actividad propia del objeto social, lo cual por mandato establecido por el artículo 222 del Código de Comercio, está prohibido”.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente asunto, la actuación se desarrolló con normalidad y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello conlleva a la presente decisión, en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia (CSJ. STC13242/2017 de agosto 30²).

² “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C.

2. Sea lo primero señalar que la Sala no tendrá en cuenta el **segundo argumento** planteado por la apelante en esta instancia, que atañe a la presunta falta de endoso del título-valor objeto de recaudo, pues dicho embate no se formuló como **reparo concreto**, vale decir, se trata de un ataque novísimo que está al margen de la competencia que tiene el Tribunal al tenor de lo previsto en el artículo 328 del CGP, si se tiene en cuenta el régimen de pretensión impugnativa que tiene la aludida codificación; además, de tenerlo en cuenta en esta instancia, se cercenaría el derecho de contradicción de su contraparte.

Ya la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo, en sede de tutela, con miramiento en los incisos 2º y 4º del numeral 3º del artículo 322 del CGP, que “*quien apela una sentencia no sólo **debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión**, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales*”³.

Por igual, se pone de presente que quedó al margen de la discusión el reparo concreto que aludía al pago total de la obligación a partir de la “cesión de los derechos fiduciarios del predio ubicado en la zona franca de occidente”, pues dicho ataque, que sí se formuló como reparo concreto, no se sustentó dentro de la oportunidad que regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, siendo claro que por disposición del inciso final del artículo 327 del CGP, “*el apelante **deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia***”, so pena de la deserción de la alzada en el segmento que carece de sustentación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisó que “*la intención del legislador, ratificada por la sentencia unificadora SU 418 de 2019 de la Corte Constitucional, es que la sustentación ante el juez de segunda instancia es obligatoria, sea en forma oral como lo establece el Código General del Proceso, ya por escrito como lo señala el decreto 806 de 2020, pero en todo caso ante el juez ad quem, y que no son válidos los argumentos acogidos por el fallador acusado de dar validez y eficacia a los argumentos allegados cuando se propuso el recurso, o sea, los presentados ante el juez de primera instancia, así sean muy completos*” (CSJ, sent. tut. 3, feb. 21, exp. n.º 2021-00101 00, STC705-2021; se resalta).

Hechas las anteriores precisiones, aborda la Sala los reparos concretos que fueron sustentados en oportunidad.

de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

³ CSJ. STC6481 de 11 de mayo de 2017, exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01.

3. En cuanto al motivo de disentimiento fundado en que existen abonos a la obligación representados en la “entrega de un montacarga” y “un contenedor”, por valor total de \$46.000.000, que no se tuvieron en cuenta, debe decirse que dicha excepción, soportada en el numeral 7º del artículo 784 del Código de Comercio⁴, resulta inoponible a la sociedad ejecutante, habida cuenta que el enarbolado pago parcial no consta en el título-valor objeto de recaudo, en la forma en que lo establece el aludido precepto en concordancia con el artículo 624 *ibídem*⁵, de suerte que la actora, en su calidad de tercero de buena fe exenta de culpa – pues no se probó lo contrario-, por virtud de los principios nodales que informan los títulos-valores, se atiene al derecho incorporado en el documento, que es objeto de la obligación cambiaria, y que, ello es medular, no es precisamente el que resulta de la relación subyacente u originaria.

En un caso de análogo tenor, este Tribunal indicó:

“(…) Respecto de la excepción de pago parcial de la obligación e indebido cobro de intereses, ha de decirse que en el derecho cambiario siempre se ha distinguido entre la obligación que se incorpora al título valor y el negocio subyacente o relación fundamental; con tal propósito, se afirma que si bien en la creación de todo título existe una causa o negocio fundamental que le da origen, **una vez puesto en circulación tal negocio desaparece, en forma tal que lo que se incorpora al documento es lo que aparece literalmente escrito en el mismo, sin que interese al nuevo tenedor lo acontecido entre las partes inmediatas.**

En otros términos, quien adquiere conforme a la ley de circulación un documento de esta especie, es ajeno al negocio realizado entre quienes dieron creación al documento.

(…) El principio en mención, se halla consagrado en la propia definición que de esta especie de documentos consigna el artículo 619 del C. de Co., y es desarrollado, entre otros, por el artículo 627 *ibídem*, según el cual ‘todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o de algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás’.

⁴ “Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, **siempre que consten en el título.** (...)” (se resalta).

⁵ “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor **requiere la exhibición del mismo.** Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, **el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.** En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada” (se destaca).

Establecida de esta manera la autonomía, se entiende así la razón por la cual la ley hace inoponibles contra el tercero poseedor las excepciones nacidas del negocio jurídico que dio origen a la creación del mismo, salvo que éste ‘no sea tenedor de buena fe exenta de culpa’, tal cual lo prevé el artículo 784, numeral 12 del Código de Comercio, permitiéndose solamente proponer estas excepciones como las demás personales, frente a un actor o ‘contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio’, y **cómo, de manera coherente, el numeral 7º de esta misma disposición, sin embargo de prever como excepción la de pago, añade que su prosperidad frente a los terceros depende en cuanto ‘conste en el título’**”⁶.

En el presente asunto, se recuerda, la acción cambiaría la ejerció un tercero ajeno a la relación que dio origen al pagaré objeto de recaudo; por consiguiente, los pretensos abonos debían constar en el título, si se considera que *“una vez el título sale del estricto ámbito de las partes intervinientes en las relaciones de base..., esas relaciones para los fines de la circulación carecen de importancia, pues los derechos del poseedor legitimado del título derivan de la declaración literal, unilateral, y no de las relaciones analizadas anteriormente... La autonomía comienza o funciona, a partir de la primera transferencia sucesiva a la emisión y en favor de los terceros que hayan adquirido el título de buena fe...”*⁷

De ahí que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, precisara que *“atendiendo que los títulos valores son, en línea de principio, medios de pago, susceptibles de ser transferidos por endoso, el artículo 624 ibídem impone a quienes en éstos intervienen que todo aquello que concierna con el crédito, debe ser incorporado en el cuerpo del instrumento, entre otras razones, para que el adquirente sepa a ciencia cierta qué derecho le están transmitiendo y, a la vez, el deudor tenga conocimiento de cuál es la prestación a la que está obligado. Esta circunstancia es, precisamente, fundamental ante una eventual acción judicial para forzar el pago, especialmente en lo relacionado con las excepciones que se puedan proponer y su viabilidad ya sea frente al acreedor inicial o a los sucesores, escenario que, a la par, coloca en situación diferente al acreedor y deudor originarios, **dependiendo si el título ha circulado o no, pues en la medida que intervengan personas extrañas a las partes iniciales, surge la necesidad de cumplir formalismos adicionales**”*, como aquel relativo a colocar en el título el estado del crédito.

⁶ TSB. Sala Civil. Sentencia de 28 de octubre de 1998. M.P.: César Julio Valencia Copete (se resalta).

⁷ Giuseppe Gualtieri e Ignacio Winizky, *Títulos Circulatorios*, Parte General, págs. 52 y 80, Edit. Eudeba, 1962.

En ese mismo pronunciamiento, concluye la Corte que la excepción a que alude el artículo 784, numeral 7º del estatuto mercantil, aquí blandida, “... *puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una ‘excepción real absoluta’, [pero] no es menos cierto que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, toda vez que, itérase, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. (...)*”⁸.

Así las cosas, como la excepción de pago parcial se formuló contra un acreedor ajeno a la relación causal, su prosperidad dependía de que en el cuerpo del título-valor constara el estado del crédito, el que al mostrarse ausente en este asunto, revela lo frustráneo de la defensa perentoria.

Sea lo que fuere, la demandada no probó, como era de su incumbencia según lo prevé el artículo 167 del CGP, que su contraparte tuviera conocimiento de los abonos para la época del endoso, o que hubiere obrado de mala fe.

No prospera, entonces, el primer reparo concreto.

3.1. En lo referente a que su adversaria no podía promover la presente acción, puesto que se halla en estado de liquidación y, por tanto, “quedan restringidos todos los actos propios de su objeto social”, de conformidad con el artículo 222 del Código de Comercio, debe decirse que tal planteamiento no está llamado a abrirse paso, puesto que, de un lado, no luce compatible con alguna de las excepciones que el artículo 784 *ejusdem*, en forma taxativa, autoriza oponer contra quien ejercite la acción cambiaria y, de otro, dado que, en todo caso, la presente ejecución no contraviene el evocado precepto, si se repara en que la demanda ejecutiva ciertamente no tuvo como propósito que la persona jurídica accionante “iniciar[a] nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social”.

Con todo, el numeral 3º del artículo 238 de esa misma codificación autoriza al liquidador “**a cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad**”, y bien se sabe que “**mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad**” (art. 227, *ib.*), preceptos que tienen aplicación en el presente asunto, pues

⁸ CSJ. Casación Civil. Sentencia de 28 de septiembre de 2011. Exp. n.º. 50001 22 13 000 2011 00196 -01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

a falta de inscripción en ese sentido en el registro mercantil⁹, quien promovió la presente ejecución fue el gerente de la compañía¹⁰, persona que según viene de verse, no tenía vedado adelantar el presente compulsivo para recaudar los créditos activos de la sociedad.

Bajo ese horizonte, el estado de liquidación de la demandante no imponía cortapisa al inicio de la ejecución.

En resumidas cuentas, como la demandada no logró socavar con sus argumentos el fallo apelado, este será confirmado en su integridad, con la consecuente condena en costas en esta instancia a cargo de la recurrente y en favor de la demandante, ante las resultas de su alzamiento, en los términos del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia de 2 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Costas de esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante (artículo 365 del CGP). Líquidense por la juez *a quo* conforme al artículo 366, *ídem*. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de **\$1'000.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLASE.

Los Magistrados,

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA
CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

⁹ Visto el certificado de existencia y representación legal de la compañía impulsora aportado a la presente tramitación, visible a folios 10 a 13, no se evidencia el nombramiento de liquidador.

¹⁰ Ver folios 10 a 19, cdno 1.

Continuación de sentencia en el proceso n.º 110013103036201900234 01
Clase: ejecutivo singular.

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0290a6aca6cfbb8934c7fbed635f17f8d9227f442bf839ad0d9b30ddd2a8ba71
Documento generado en 01/06/2021 02:46:37 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda SA.
Demandado	General Fire Control SA.
Radicado	11 001 31 03 040 2019 00343 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Procedente	Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.
Fecha	9 de septiembre de 2020
Decisión	Confirma
Apelante	Demandada

Proyecto discutido en sala del 27 de mayo de 2021

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 9 de septiembre de 2020, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Banco Davivienda S. A. presentó demanda en contra de General Fire Control S.A., a fin de que se librara mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas de dinero: *i*) \$701.036.950 por el capital contenido en el pagaré No. 1014138; *ii*) \$21.669.399 por intereses de plazo; e *iii*) intereses de mora desde la presentación de la demanda hasta que se satisfaga la obligación.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. General Fire Control S. A. suscribió en favor del demandante el pagaré referido que ampara las obligaciones comerciales Nos. 07600000400302567,

07600000400302575 y 07600005300431721 y adeuda \$722.706.349 que se comprometió a pagar el 23 de abril de 2019.

3. Posición de la parte pasiva

La demandada se opuso a las pretensiones. Formuló las siguientes defensas:

i) *“Excepción previa 1 indebida representación de la parte demandante”*. En el poder otorgado no se especificó la clase de proceso, cuantía, a quien va dirigido y las pretensiones.

ii) *“excepción de fondo 1 cobro de lo no debido”*. Las partes llegaron a un acuerdo de pago sobre las cuotas vencidas que estaba pendiente de materialización documental.

4. La Sentencia de primera instancia

La Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá declaró no probada la defensa propuesta por la demandada, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, el remate de los bienes cautelados y de los que se llegaren a embargar, liquidar el crédito y condenó en costas.

Para el efecto sostuvo que se pretende continuar la ejecución de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1014138 que ampara los créditos terminados en 2567, 2575 y 1721 cuyos saldos dieron lugar al diligenciamiento de ese título valor otorgado en blanco en octubre de 2018, hechos que fueron tenidos por ciertos y que no fueron discutidos por la parte demandada.

El título valor tiene los requisitos formales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, documento válido contenido de una obligación clara, expresa y exigible.

Con respecto a la indebida representación, esta fue descartada en auto del 25 de junio de 2019, en el sentido que debió elevarse mediante recurso de reposición de conformidad con el artículo 430 del C. G. P.

En lo relativo al cobro de lo no debido sustentado en un acuerdo de pago sobre cuotas vencidas, corresponde a una alegación cimentada solo en el dicho de la pasiva.

No se acreditó acuerdo de pago entre las partes, la demandada no compareció, quedó sin sustento jurídico, no tiene respaldo, no se acreditó que se hicieron pagos.

El Banco Davivienda acreditó que los tres créditos incorporados en el pagaré base de ejecución tuvieron unos abonos o pagos sin que se hubiese demostrado pagos posteriores.

No se demostró que el pagaré hubiese sido diligenciado contrariando instrucciones, tampoco que los valores insertos no corresponden a obligaciones no adeudadas, situación que avala el proceder del demandante y la ejecución.

Los montos insertados de \$701.036.950 por saldo insoluto y \$21.669.399 por réditos de plazo corresponden a corte de 23 de abril de 2019 que acreditó el banco en liquidación que no fue desconocida por el deudor.

En lo atinente al pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías, más allá del valor informado por la representante legal del demandante, no obra comunicación formal de la operatividad de ese pago y la intención de subrogarse, requisito necesario para la sucesión procesal.

5. Recurso de apelación.

El reparo sustentado oportunamente por la demandada en segunda instancia consiste en que en la sentencia se debió aplicar el pago parcial efectuado por el Fondo Nacional de Garantías por \$191.792.728, confesado por la representante legal de la entidad bancaria del cual no tenía conocimiento la recurrente.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no

hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del CGP.

2. Se confirmará la sentencia impugnada. El reconocimiento de pago parcial efectuado por la actora no liberó a la demandada de satisfacer esa prestación en este juicio.

3. La parte recurrente rebate que se demostró por confesión el pago efectuado por un tercero en su favor que debió ser teniendo en cuenta en la sentencia.

3.1. De conformidad con el inciso segundo del artículo 1625 del Código Civil “[l]as obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. Por la solución o pago efectivo (...)”:

La doctrina explica “[e]l pago efectivo es (...) la ejecución cabal de la prestación debida. Decimos que paga el que hizo lo que prometió hacer”, y por eso “aquel que ha satisfecho su obligación queda libre de ella: de donde se sigue que el pago real, que no es otra cosa que el cumplimiento de la obligación es la manera más natural de extinguir la obligación”².

En punto a quién debe hacer el pago se dice que es el deudor “en principio, es el solo el llamado a responder”³. Sin embargo, el artículo 1630 del Código Civil prevé: “[p]uede pagar por el deudor cualquier persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor”.

Con respecto a los pagos efectuados por un tercero sin el conocimiento del deudor el artículo 1632 *ibidem* establece como regla general que “el que paga sin el consentimiento del deudor no tendrá acción sino para que este le reembolse lo pagado”.

3.2. En el presente asunto, la parte ejecutante reconoció el pago parcial efectuado por un tercero. Empero, es insuficiente para relevar a la demandada de ejecutar esa prestación en la misma proporción en este juicio.

¹ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Tomo I. Universidad Externado de Colombia: Bogotá. Pág. 570.

² POTHIER, R. J. Tratado de las Obligaciones. Versión directa del *Traité des Obligations* Robert Joseph Potier, según la edición francesa de 1824. Editorial Heliasta S. R. L.: Buenos Aires Argentina. Pág. 325.

³ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Tomo I. Universidad Externado de Colombia: Bogotá. Pág. 576.

La representante legal del banco demandante en su interrogatorio, al preguntarle si recibió abonos a la obligación cobrada dijo:

“En el sistema no me reporta ningún abono o pago realizado por el cliente, lo que si aparece y sea oportuno reportar, la obligación 1721 contiene una garantía que se llama Fondo Nacional de Garantías, ésta obligación por cuenta del proceso jurídico que se ha iniciado nos permitió como Banco cobrar esa garantía, iniciamos el trámite lo cual concluyó con un pago del Fondo por \$191.172.728, valor que fuera pagado por el Fondo Nacional de Garantías el 13 de febrero de 2020, y con el cual en algún punto del proceso le cabe el derecho o le asiste el derecho al Fondo para aplicar la subrogación dentro del ejecutivo que nos ocupa⁴.”

Como puede apreciarse, se reconoció que por virtud de una garantía la actora recibió el pago parcial de una de las obligaciones cobradas (1721) y que este fue efectuado por un tercero -Fondo Nacional de Garantías.

Sin embargo, por virtud del principio de indivisibilidad de la confesión, ésta debe *“aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe”* (art. 196 C. G. P.), y es por esa razón que no puede perderse de vista que de la misma declaración surge que esa prestación de tercero no extinguió la obligación del demandado de pagar.

Nótese, esa declarante explicó que al Fondo Nacional de Garantías asiste el derecho de cobrar ese valor en este litigio por virtud de *“subrogación”*, acontecer que impide acceder a la petición de la demandada de cesar la ejecución por el monto pagado por esa entidad pública, so pena de desconocer las reglas que gobiernan la sucesión procesal.

El artículo 61 del Código General del Proceso consagra: *“[e]l adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

Quiere decir entonces que si esa entidad se subrogó en derechos por ese pago que es lo único claro a la fecha, tiene la facultad de intervenir en este juicio como litisconsorte del demandante y mientras eso no suceda ese derecho no puede salir

⁴ Audiencia del 9 de septiembre de 2020. Minuto 14:08.

del poder de este último, menos liberar del pago al obligado con efectos de cosa juzgada.

Esa conclusión, si se tiene en cuenta que en materia de sucesión procesal, tema que en puridad es el que importa en este caso (sin ahondar en diferencia enajenación de créditos, derechos litigiosos o subrogación), la Corte Suprema de Justicia explicó:

Para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el juez que conocía del asunto tengan conocimiento de ella, lo que sí es necesario es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, **en su calidad de subrogatorio** del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque **mientras esto no suceda, para aquellos el derecho litigioso no sale del poder del cedente ...**" (Auto de 20 de septiembre de 1993, Exp.Nº 4390). (Negrilla fuera de texto)⁵.

Lo discurrido permite concluir que no asiste razón a la demandada, pues si bien la ejecutante reconoció que recibió un pago parcial de lo cobrado por parte de un tercero, también explicó que este se subrogó en ese derecho y mientras no se vincule a juicio esa entidad pública, la correspondiente acreencia no puede salir del poder del demandante y menos entenderse que no hay lugar a seguir la ejecución por ese monto.

No obstante, es importante advertir que el Banco ejecutante, al presentar la liquidación del crédito en su debida oportunidad procesal, deberá aplicar los pagos que ha recibido para esa obligación, estableciendo el valor y la fecha exacta de dicho abono, para efectos de que el cómputo de intereses respete las normas que gobiernan dicha operación matemática.

4. En consecuencia, se refrendará la sentencia apelada y se condenará en costas a la demandada en favor del ejecutante, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

⁵ CSJ. SC. Auto del quince (15) de mayo de dos mil doce (2012). Ref: Exp.1100131030022000-00754-01.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2020, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

SEGUNDO. Condenar a la demandada al pago de las costas en favor del ejecutante. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados⁶,

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

⁶ El Magistrado Oscar Fernando Yaya Peña no suscribe la providencia porque estuvo de permiso justificado el día de discusión del proyecto.

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c1b650ec013d0eadb6b0e860f3c803da3df827fd8dd369117d7c6bc04b3f9e2

Documento generado en 01/06/2021 08:38:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Martha Janeth Barajas Pineda
DEMANDADA : Luis Gualberto Solorza González
CLASE DE PROCESO : Verbal -responsabilidad civil contractual-

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2021 por Juzgado 46 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., primero de junio de dos mil veintiuno

110013103 039 2003 00880 01

Ref. proceso de expropiación del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá frente
a Luz Amparo Fuentes Cortés (y otro)

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la apelación que formuló la parte demandada contra el auto que el 3 de agosto de 2020 profirió el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de expropiación de la referencia, cuya alzada le correspondió por reparto a este despacho el 26 de mayo de 2021.

Lo anterior obedece a que, con su proveído, el juez de primera instancia no adoptó decisiones pasibles de alzada, sino que denegó la entrega de dineros que imploró la opositora, determinación que no es susceptible de apelación, por no preverlo así el artículo 321 del C.G.P., ni ninguna otra disposición normativa.

No se olvide que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de **taxatividad**, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* **no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley**” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998, doctrina que no es ajena a los lineamientos del estatuto procesal actual).

Sin costas en esta actuación, por no aparecer causadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da625a13850643eca90a841c1b5c26e92c794f455c610e5e02287bb09d7d4fc2**
Documento generado en 01/06/2021 04:14:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., primero de junio de dos mil veintiuno
(aprobado en sala virtual ordinaria de 19 de mayo de 2021)

11001 3103 004 2018 00010 02

Se decide la apelación que formuló **Freddy Dugarte Chocron** contra la sentencia que el 26 de noviembre de 2020 profirió el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo seguido por Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra el apelante.

ANTECEDENTES

1. Previa demanda de rigor y con soporte en un título intitulado “pagaré (sin número), emitido el 18 de junio de 2017 (fl. 2 PDF 01Cuaderno) se libró mandamiento de pago, el día 30 de enero de 2018 (fl. 14 PDF 01Cuaderno), por **i)** la suma de \$130`350.705.15 “por concepto saldo insoluto a capital” y **ii)** por los intereses de mora sobre el anterior saldo “a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para cada periodo, desde que se hizo exigible la obligación (20 de junio de 2017) hasta que se verifique el pago total de la misma”.

2. LA OPOSICIÓN. El curador *ad litem* del ejecutado formuló la excepción de “omisión de los requisitos art. 784 # 4 C. Co.”. Memoró que, el artículo 709 numeral 1° del Código de Comercio prevé que los pagarés han de contener “la promesa incondicional de pagar una suma de dinero”, de la cual carece el documento base de recaudo, situación que produce su ineficacia liminar, de acuerdo con el artículo 897 de la misma codificación.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. El juez *a quo* desestimó la única excepción propuesta y ordenó proseguir la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Sostuvo que el principio de literalidad no ha de ser entendido como esa “exégesis que con ocasiones se examina el cumplimiento de los requisitos de cada título”, como se trató de hacer ver en el caso, respecto del requisito del numeral 1° del citado artículo 709 del estatuto mercantil; que con ese mandato, el legislador hizo alusión a que el deudor debe expresar en el título, el compromiso de pagar el crédito incorporado, sin ninguna especie de condición, lo cual cabía predicar del documento de marras, en el que se insertó la leyenda correspondiente.

Añadió que, pese a que en ese documento no se consignó la expresión “promesa incondicional”, lo cierto es que de su texto emerge que el ejecutado se obligó a pagar una suma de dinero “a favor del ejecutante y eso es palmar cuando expresa pagaré, una inflexión en la que el mismo se está obligando, se está comprometiendo a hacer una promesa para cumplir en el futuro” y que tal obligación dineraria no quedó sometida a ninguna especie de condición.

4. LA APELACIÓN. El curador *ad litem* del ejecutado, único apelante, insistió en la excepción propuesta, pues a su juicio, el sentenciador *a quo* realizó una indebida interpretación y aplicación de los artículos 709 (num. 1º), 620 y 897 del Código de Comercio.

Reiteró el apelante que el título que soporta la ejecución carece de entidad cambiaria, por no constar en él “expresamente con la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero” (art. 709 num. 1), por lo que se produce la ineficacia del título (art. 897) a partir de lo normado en el artículo 620.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, verificada la concurrencia de los presupuestos procesales, así como la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, se definirá de fondo el presente asunto.

Observa el Tribunal que, la apelación que interpuso la parte demandada se enfocó a plantear la ineficacia del título base de recaudo, desde ya la Sala anuncia que este único reparo será despachado desfavorablemente, según se explica a continuación.

1. Ha de memorarse que, en tratándose de la acción cambiaria y no de una acción ejecutiva en general, es factible plantear como excepción de mérito (más no es obligatorio formularla como recurso de reposición contra el mandamiento de pago art. 430 C.G. del P.), la carencia de requisitos formales del título valor o la omisión de los requisitos que el título deban contener y que la ley no supla expresamente. Así lo posibilita el artículo 784 (num. 4º) del Código de Comercio.

2. De otro lado, en el criterio del Tribunal, anduvo afortunado el Juez *a quo* al considerar que el instrumento suscrito por el señor Dugarte Chocron, produce plenos efectos jurídicos, por suplir tanto los requisitos de carácter general de los títulos valores que consagra el estatuto mercantil (art. 621) como los que, en forma específica han de contener, en tratándose de pagarés (art. 709).

Sobre esos requisitos, lo único que echa de menos el apelante, es el que contempla el ordinal 1º del citado artículo 709, esto es, que para que el título alcance la connotación de “pagaré”, ha de contener “la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”.

En el criterio del Tribunal, tal exigencia se satisface a plenitud, en esta oportunidad, con lo que, sobre ese tema se consignó en el documento que soporta el auto de apremio, que se intituló “**PAGARÉ**”, y en cuyo cuerpo se insertó la siguiente leyenda:

“Pagaré el día 19 de junio de 2017 a la orden del Banco Corpbanca Colombia S.A. en Bogotá la suma de ciento treinta millones trescientos cincuenta mil setecientos cinco pesos (\$130’350.705 (...).”

Es por lo anterior que, al encontrarse en el cuerpo del documento (fl. 2 PDF 01Cuaderno), la inflexión verbal “pagaré”, que evoca la promesa requerida por la ley, aunada a la ausencia de condicionamiento alguno (artículo 1530 del C.C.) pues su exigibilidad no fue supeditada al acaecimiento de alguna circunstancia de tales características y a la mención de una suma determinada de dinero (\$130’350.705.15), no puede menos que concluirse que la apelación en estudio no podía abrirse paso.

Sobre ese específico tema, la doctrina ha sido clara al precisar, refiriéndose a la incondicionalidad de la promesa de pago de una suma determinada de dinero, que, “basta omitir una condición al formular la promesa de pago sin emplear la innecesaria palabra ‘incondicional’, que se ha hecho de pésimo estilo en letras y pagarés. Con decir simplemente ‘yo pagaré a la orden de Z la suma de’ es suficiente. **Es el futuro del verbo pagar en primera persona** el que, por su brevedad, aunque no sea sacramental, **expresa con mayor energía y claridad la obligación del promitente**¹.”

Con igual orientación se ha dicho sobre ese primer requisito del artículo 709 del estatuto mercantil, que, para suplirlo, el título “debe contener cualquier expresión que indique que el otorgante está emitiendo una promesa, tales como: ‘prometo pagar’; ‘pagaré a’ o ‘me comprometo a pagar’ (...) [pues] **no se requiere que en el pagaré se diga en forma expresa que la promesa es incondicional**².”

3. No prospera, por ende, la apelación en referencia, con la que la opositora simplemente insistió en la prosperidad de la excepción de “omisión de los requisitos art. 784 N. 4 C. Co.”, debiéndose añadir que, sobre los demás requisitos generales y especiales de eficacia del título soporte de la ejecución, la inconforme no planteó objeción alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de

¹ De los títulos valores. Parte Especial. Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo. Editorial Uniacademia Leyer, 12ª edición, 2018.

² LOS TÍTULOS VALORES – ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL, Marcos Guío Román Fonseca. Editorial Ediciones Doctrina y Ley, año 2019, pág. 452.

Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia que el 26 de noviembre de 2020 profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo seguido por Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Freddy Dugarte Chocron.

Costas de segunda instancia a cargo de la ejecutada. Liquidense por el juez a quo, incluyendo la suma de \$ 1'000.000 como agencias en derecho de la alzada, según lo estima el Magistrado Ponente. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

IVÁN DARIO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9a877b57e392864c83f8279dc491366a3860ec22e31f9067ee0720c3763396c

Documento generado en 01/06/2021 03:56:11 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Allianz Seguros S. A.
Demandados	Supermercados Cundinamarca S. A.
Radicado	11 001 31 03 015 2018 00129 01
Instancia	Segunda
Decisión	Devuelve expediente por segunda vez

El expediente en referencia fue devuelto en oportunidad anterior a la oficina de origen por echarse de menos la providencia objeto del recurso de alzada. Para el efecto se advirtió en pie de página: *“véase que a pesar de contiene archivo en PDF intitulado “04SentenciaEscritural.pfd”, ese documento no contiene esa decisión”*.

Por lo anterior, el Juzgado 15 Civil de Circuito de Bogotá, mediante correo electrónico remitió a esta Corporación comunicado por medio del cual informó: *“adjunto copia de la SENTENCIA objeto de apelación, pero aclaro que reviso el link cargado a la ONE DRIVE y compartido a ustedes, y el fallo correspondiente sí se encuentra cargado en el archivo “04SentenciaEscritural.pfd”. Agradezco me indique si es a esta dirección donde debo dirigir este comunicado”*.

No obstante, revisada nuevamente la información recibida se avizora una vez más que persiste la inconsistencia inicialmente evidenciada. Nótese, a pesar de que el archivo se intitula *“04SentenciaEscritural.pfd”*, **corresponde a un auto del 22 de enero de 2021, mediante el cual resuelve “negar la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado del extremo demandado”**.

Por lo expuesto, el Magistrado sustanciador

RESUELVE:

PRIMERO. Devolver por segunda vez el expediente en referencia al Juzgado de origen para que proceda a la incorporación legal de la providencia objeto del recurso de alzada que según oficio remisorio es una sentencia del 22 de enero de 2021.

SEGUNDO. Requerir al Juzgado 15 Civil de Circuito de Bogotá para que examine la inconsistencia evidenciada con el rigor que el caso amerita y se abstenga de enviar el expediente incompleto a esta Corporación.

TERCERO. Ordenar a la secretaría del Tribunal que en caso de que este expediente vuelva a ser recibido se efectúe un nuevo reparto a este Despacho.

CÚMPLASE

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da279f931524756b7b214484765504315c8fe1d248fd2eb52449c21042dbcf5e

Documento generado en 01/06/2021 03:25:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

11001 3103 038 2017 00154 02

Ref. Proceso ejecutivo de William Díaz Silva frente a Saray Portela Baldovino

En atención a las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y como quiera que el auto con el que se denegó la solicitud probatoria quedó en firme, y la parte apelante ya sustentó su recurso de apelación (mediante correo electrónico de 25 de febrero de 2021), se ordena correr traslado a la parte ejecutante de dicha sustentación, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que efectúe la respectiva réplica.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4085331d606aa8773e0ca0dff173847f32f61c5c8ed25dabc4f24eaba426f4e1

Documento generado en 01/06/2021 04:20:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., primero de junio de dos mil veintiuno

11001 3199 002 2018 00377 01

Ref. Proceso verbal de Jorge Luis Cortes Parra frente a Metric Lab SAS en Liquidación

Por secretaría, **requiérase de manera inmediata** a la Superintendencia de Sociedades para que, **sin mayor dilación**, habilite el link de acceso al expediente contentivo del proceso de la referencia, con el fin de poder efectuar el trámite de la alzada. Lo anterior por cuanto el oficio que dicha entidad remitió a este Tribunal con el link de acceso conduce a un proceso que no coincide con el que fue repartido al suscrito Magistrado (**2019 00337 00**).

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a7df097eebf1ffe4f184f6868d8bdda8a15357b9c6315883ea8dcdf056c1f9**

Documento generado en 01/06/2021 04:29:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Manufacturas California S. A.
Demandado	Acción Sociedad Fiduciaria S. A.
Radicado	11 001 31 99 003 2019 054934 01
Instancia	Segunda
Decisión	Devuelve expediente

Teniendo en cuenta que dentro de los archivos digitales remitidos a esta Corporación no se evidencia escrito mediante el cual se formulan reparos concretos a la sentencia del 3 de febrero de 2021, el Magistrado sustanciador

RESUELVE:

Primero. Devolver este expediente a la oficina de origen para que proceda a la incorporación del escrito mediante el cual se formulan reparos concretos a la sentencia del 3 de febrero de 2021 o en su defecto aplique la consecuencia procesal que corresponda.

Segundo. Ordenar a la secretaría del Tribunal que en caso de que este expediente regrese subsanado la omisión advertida se efectúe nuevo reparto a este Despacho.

Cúmplase

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

277b0472bf69f3e95045fe4e04e092ad610af9045fa1b169d044f755d07b076f

Documento generado en 01/06/2021 03:25:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>